Aprobación definitiva mediante Acuerdo Plenario de 27 de octubre de 2004
Publicación texto definitivo en BOG nº 9 de 14/01/2005
Modificación inicial por Acuerdo Plenario de 30 de marzo de 2005 (BOG nº 89 de 13/05/2005)

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE IRUN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Consideraciones generales.-

Consideraciones sobre la oportunidad.-

Esta ordenanza nace de la creciente sensibilidad de la sociedad respecto a la problemática del ruido entendido como problema global de nuestros núcleos urbanos lo que se traslada a los gobernantes a todos los niveles y con mayor incidencia a las instituciones locales ante las molestias causadas a sus ciudadanos por la percepción de sonidos no deseados. La concepción general que sobre la problemática del ruido se dispone en estos momentos supone, además, la necesidad de ampliar el estadio tradicional de las ordenanzas del ruido como elemento meramente preventivo y disciplinario, implementándolo con criterios de calidad acústica que incluye medidas de fomento.

La reciente promulgación de la Ley 37/2003 de 17 de Noviembre del Ruido no viene más que a sancionar la consagración de esta sensibilidad. Aun a falta de la reglamentación que la desarrolle, si establece nuevos criterios y léxico, obligando a cuanta normativa resulte afecta a adaptarse a la misma.

Consideraciones sobre el sonido.-

El sonido es una alteración física de un medio, normalmente el aire, que puede ser percibida por el oído humano.
El sonido es un fenómeno natural que constituye un medio necesario para nuestra comunicación y el cuerpo humano, más que habituado, esta necesitado de su existencia, en el rango de magnitudes y con los fines que la naturaleza le ha previsto. El sonido es un efecto al que los humanos nos acostumbramos, que en determinados momentos y niveles consideramos placenteros y que, incluso, una vez asumido, reivindicamos.

Consideraciones sobre el ruido.-

Casi toda actividad natural o humana genera sonido. El ruido se puede definir como la percepción humana de un sonido no deseado en un ámbito determinado. La "percepción" es una cualidad personal y el deseo es un sentimiento humano personal, por lo que ambos son subjetivos. Es la combinación de estos elementos como son sonido, percepción, deseo y ámbito lo que genera el concepto de ruido. Es por ello que el ruido debe ser estudiado desde varios puntos de vista.

Desde el punto de vista medioambiental que aquí nos ocupa, sonido y ruido es la emisión al medio de una forma de energía residual que modifica el estado natural del mismo. Cualquier proceso de intercambio de energía mecánica produce sonido y ruido, el cual debe ser considerado como un residuo energético al no ser ese el destino propio del proceso. Como consecuencia lógica de la

utilización masiva de la energía que nos caracteriza se genera una ingente cantidad de residuo energético contaminante en forma de sonido no deseado o ruido.

La característica peculiar de este residuo, el ruido, es que su afección a los humanos es instantánea y directa, su alcance y duración en el tiempo es muy limitada y la reposición del medio a su estado natural es prácticamente automática.

Consideraciones sobre la cultura del ruido.-

El ruido es una consecuencia inherente a la convivencia de los humanos, por lo que debe confiarse gran parte de su regulación a la propia educación y la cultura local, y no tratar de asimilar o promover comportamientos de otras culturas que por sus características e historia diferenciadas tienen un concepto diferente del ruido y de su presencia en la convivencia entre las personas.

Así, aunque nos cueste admitirlo, vivimos inmersos en una cultura del ruido. Tradicionalmente en nuestro país el nivel de conversación ciudadano es más alto que el de otras culturas. Por otro lado, la civilización del ocio que nos invade premia cualquier manifestación ruidosa. La música occidental moderna se caracteriza por la utilización masiva de amplificadores de potencia acústica que generan un elevado nivel acústico pero que atrae indefectiblemente a determinados segmentos de nuestra sociedad.

No obstante, se ha de considerar que el ruido es una forma de contaminación que, en mayor ó menor nivel, generamos todos (ruido comunitario se denomina en ocasiones al ruido ambiental) por lo que se establece una servidumbre reciproca entre los individuos y sus actividades respectivas.

Consideraciones sobre el entorno.-

El entorno laboral.-

El entorno laboral es un espacio especifico donde el ruido y su tratamiento tiene mucho que ver con la salud laboral de los operarios, ya que exposiciones elevadas y continuas al ruido producen alteraciones físicas y psíquicas que afectan a la salud humana.

El entorno del ocio.-

El entorno del ocio es el que, generalmente, más molestias ocasiona. Ello se debe en primer lugar a la coexistencia forzosa en un ámbito próximo de individuos en situación de ocio con otros que no lo están. Además la ya indicada cultura del ruido incide especialmente en este entorno.

El entorno de las vías de comunicación.-

El entorno de las vías de comunicación es también un entorno específico donde se concitan niveles elevados de contaminación acústica. Las autopistas, las vías férreas, los aeropuertos, son infraestructuras donde el elevado nivel de ruido intrínseco a la propia actividad que desarrollan han llevado a la necesidad de acuñar un término como el de “servidumbre acústica” inherente a las mismas.

Consideraciones sobre el ámbito local.-

El ruido es un problema fundamentalmente de ámbito local tanto por su alcance relativamente escaso, como por la idiosincrasia de quien lo percibe, por lo que debe ser el Municipio el ente que se ocupe de su regulación en su ámbito concreto y dentro de sus competencias.

Consideraciones sobre el criterio de Información al ciudadano.-

El criterio de máxima información al ciudadano respecto a un problema que le afecta, como es el caso del ruido, es uno de los que con mayor fuerza se abren paso en la moderna cultura ambiental. Este derecho ciudadano de acceso a la información en materia de medio ambiente está ya sancionado en todos los ámbitos jurídicos tanto a nivel europeo, como estatal ó autonómico.

Consideraciones sobre los objetivos y planes.-

Como escenario se pretende tener para cada espacio y horario un objetivo de calidad que es el nivel no emitido por la propia actividad que se entiende adecuado, para poder desarrollar la actividad prevista.

Consideraciones sobre los tipos de acción.-

Las acciones de prevención tenderán a evaluar, antes de su instalación, los posibles niveles de ruido inherentes a las nuevas actividades, infraestructuras e instalaciones estableciendo limites previos a los mismos ó, en su caso, diseñando medidas correctoras.
Las acciones de fomento tenderán a la disminución de los niveles de referencia con el fin de adecuarlos a los niveles de calidad de otros usos, cuando supongan inmisiones superiores.
Las acciones de corrección tenderán a la disminución de la transmisión en los casos en que las acciones de fomento no sean efectivas.
La acciones de control tenderán a que la realidad de los usos y emisiones coincidan con los declarados y no se sobrepasen los niveles limite.

Consideraciones sobre los principios que rigen en el texto de la Ordenanza.-

Los principios que rigen el texto de la presente ordenanza son los del respeto mutuo y del sentido común en la convivencia de los ciudadanos de Irun, y, por lo tanto, su texto debe ser entendido como una reflexión pública en el intento de mejorar la calidad de vida del municipio sin renunciar a la actividad económica y laboral ó el mismo ocio. Los aspectos punitivos de la ordenanza son, sin duda, los necesarios para evitar que el mal hacer de unos pocos arruine la convivencia de la mayoría.

El enunciado del texto pretende ser lo más riguroso y científico posible, pero ha de tener en cuenta, además, las disponibilidades municipales y el principio de eficacia en la gestión. De ahí que puedan encontrarse en el contexto de la regulación municipal textos normativos exhaustivos, convertidos en verdaderos compendios de ciencia aplicada, pero cuyo desarrollo y ejecución precisarían de un gabinete técnico de amplio espectro y número y dotado, además, de una amplia, prolija y completa instrumentación científica, circunstancias más propias de una gran urbe con una problemática compleja, por lo que la mera transcripción de una normativa acorde con dichas circunstancias sólo llevaría a una estéril situación de ineficacia en la gestión.

Referencia Normativa.-

La Directiva 2002/49/CE sobre evaluación y gestión del ruido ambiental

La Directiva 2000/14/CE sobre aproximación legislaciones en cuanto a normas sobre emisiones sonoras en el entorno, procedimientos de evaluación de conformidad y documentaciones técnicas sobre las máquinas al aire libre

La Directiva 1997/24/CE sobre determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos y tres ruedas.

La Directiva 1992/97/CEE sobre aproximación legislaciones sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor.

La Constitución Española

La Ley 37/2003, del Ruido en España.-

La Ley 3/98, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

El Real Decreto 212/2002 sobre emisiones sonoras en el entorno que traspone la Directiva 2000/14/CE

El Real Decreto 2822/98 Reglamento General de vehículos, y modificaciones

El Decreto 1439/72 sobre homologación de vehículos en relación con el ruido

TITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Objeto.-

1. El objeto de la ordenanza es regular la actuación municipal en orden a la consecución de los objetivos de calidad ambiental en materia de ruidos y vibraciones originados en el ambiente exterior e interior, así como fijar los sistemas, procedimientos y actuaciones necesarios para conseguir dichos objetivos dentro del término municipal de Irun.

2. A los efectos de la presente Ordenanza el ruido y las vibraciones se consideran comprendidas dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de energía aludidas en el art. 30 de la Ley 3/98 de 27 de Febrero General de Protección del Medio Ambiente en el País Vasco.

Art. 2.–Ámbito de aplicación.-

1.- Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todas las actividades, instalaciones y comportamientos que generen ruidos y/o vibraciones susceptibles de producir molestia o suponer riesgos de cualquier naturaleza para las personas o bienes situados bajo su campo de influencia

2.- Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en la Ordenanza todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en las mismas.

3. Se excluyen de las prescripciones de la Ordenanza:

a) Las fuentes naturales de ruido y/o vibraciones, tales como los fenómenos atmosféricos (viento, truenos,...), los terremotos, los producidos por animales salvajes ó los de los animales domésticos en régimen de explotación extensiva ó semi-libertad.
b) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con motivo de las fiestas, patronales, locales o análogas que tengan su regulación específica y cuenten con las preceptivas autorizaciones.
c) Las molestias entre viviendas que encuentran su regulación jurídica en la Ley de Propiedad Horizontal.
d) Las molestias derivadas de los desórdenes públicos, algaradas, etc...
e) La actividad laboral respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.
f) La protección contra los infrasonidos y los ultrasonidos.
g) Las actividades militares que se regirán por su legislación específica.
h) Cualquier otra definida como exenta por reglamentación de rango superior.

Art. 3.- Competencia municipal.-

1.- Compete al Ayuntamiento adoptar las acciones de gestión del ruido ambiental, fomentar la calidad acústica y ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza, así como exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, exigir cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

2.- Igualmente, serán exigidas las prescripciones de esta ordenanza a los elementos constructivos de la edificación, en tanto que faciliten la transmisión de ruidos y vibraciones.

TITULO II.-GESTION AMBIENTAL DEL RUIDO.

Art. 4.- Integración del ruido en la gestión ambiental municipal.-

1.- En el desarrollo de los diferentes trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, el Ayuntamiento de Irun debe considerar el ruido como uno de los aspectos a tener en cuenta siempre en aras de garantizar que las actuaciones municipales comporten, siempre que sea posible, la disminución de los niveles sonoros ambientales.

2.- El criterio expuesto en el párrafo anterior debe aplicarse, entre otros, en los ámbitos siguientes:

a) El Planeamiento Urbanístico en general.
b) La planificación y proyecto de vías de circulación.
c) La organización del tránsito en general.
d) Los transportes colectivos urbanos
e) La recogida de basuras y la limpieza de las vías y espacios públicos.
f) La ubicación de centros docentes, sanitarios, lugares de residencia colectiva y otros establecimientos ó sectores que el Ayuntamiento considere de especial protección acústica.
g) La consideración del impacto acústico en la concesión de licencias de obras y actividades.
h) La regulación y control periódico de cualquier actividad privada, comercial ó lúdica en vías públicas y espacios de concurrencia pública.

3.- El Ayuntamiento también podrá tomar las medidas complementarias que estime convenientes para corregir y mejorar los índices acústicos existentes, a través de actuaciones como el apantallamiento acústico, la pavimentación de vías urbanas con materiales absorbentes, la dotación de equipos urbanos de baja emisión sonora, etc. Las vías urbanas que los servicios técnicos municipales y los estudios de intensidad de tráfico y frecuentación indiquen como más frecuentadas y más sometidas al paso de vehículos serán consideradas prioritarias a la hora de conceder subvenciones para la insonorización de viviendas y/o de tomar medidas estructurales, de pavimentación y similares.

4.- El Ayuntamiento determinará de manera periódica los índices acústicos del municipio para actualizar el mapa de ruidos ó catastro sónico, y poder evaluar las variaciones producidas, adecuar esta Ordenanza, y establecer planes ó programas de actuación prioritaria respecto al ruido.

5.- El Ayuntamiento adoptará criterios y objetivos de calidad acústica para las diferentes Sectores de Territorio del municipio atendiendo a la sensibilidad acústica de cada una de ellas en función de los índices de emisión e inmisión existentes, el grado de exposición de la población, la sensibilidad de la fauna y sus hábitats, el patrimonio histórico expuesto y la viabilidad técnica y económica.

Art. 5.- Programas y Planes municipales de actuación.-

Todas las actuaciones municipales desprendidas del apartado anterior se concretarán en unos Programas ó Planes Municipales de actuación para la protección frente a la contaminación acústica. Estos Programas y Planes deben incluir aspectos referidos a la prevención de la contaminación acústica, su control y corrección, actuaciones de concienciación e información sobre la incidencia de este tipo de contaminación en el municipio, elaboración de mapas de ruido, y, sobre todo, la determinación de los objetivos de calidad acústica asociados a los índices de emisión e inmisión de ruidos y vibraciones. Cada Programa ó Plan especificará su duración, procedimiento de revisión y mecanismos de financiación.

TITULO III.-CRITERIOS DE CALIDAD ACUSTICA.

CAPITULO I.- EVALUACION.-

Art. 6.- Evaluación acústica.-

1. El ruido y las vibraciones se propagan a través de un medio desde un emisor acústico hasta un receptor del ruido ó vibración. La contaminación producida por el ruido y vibraciones (contaminación acústica) en un espacio viene caracterizada fundamentalmente por el valor del descriptor (índice ó nivel que resulta representativo en cada caso) de la inmisión sonora determinado por la evaluación acústica realizado en el mismo.

2. Toda evaluación acústica a realizar se basará en la medición ó consideración de los siguientes parámetros:

2.1.- Ruido.-
Nivel global de presión sonora en decibelios con ponderación normalizada A (L_{pA}) definido por los siguientes parámetros:

a.- Nivel continuo equivalente medido durante un tiempo necesario representativo (T) del ruido con ponderación normalizada A ($L_{pAeq,T}$). Será de aplicación para aquel ruido que se manifiesta durante un tiempo superior al menos a 15 segundos, sin presentar variaciones de nivel superiores a las establecidas en el Anexo II.
b.- Nivel de presión sonora máximo con ponderación en tiempo "Fast" (L_{pAFmax}) o "Slow" (L_{pASmax}). Será de aplicación para el ruido que por su variabilidad o por ser del tipo de impacto o de corta duración, no se puede incluir en el apartado anterior.

2.2. Vibración.-
Valor de la aceleración combinada sobre los tres ejes en mts/seg^2 . También se podrá expresar como nivel de vibración ponderada según el criterio establecido en ISO 2631-2:1989 (L_{aW}) expresado en decibelios de aceleración (dBa) tomando como referencia 10^{-12} m/sg^2)

Niveles que corregidos, cuando aplique, con los correspondientes factores de corrección definidos en el Anexo II, determinarán los niveles de evaluación

3. En función de las características del espacio evaluado, los niveles de evaluación del ruido corresponden a los siguientes:

a) Nivel de Ruido: Inmisión de origen interno (NRII)
Es el que indica el nivel de inmisión en el interior de un recinto, originado por una determinada fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio ó en un edificio colindante. Medición de evaluación según Anexo II.

b) Nivel de Ruido Inmisión de origen Externo (NRIE)
Es el que indica el nivel de inmisión en el espacio interior originado por una determinada fuente sonora que funciona situada en el espacio libre exterior ó en un edificio no colindante. Medición de evaluación en fachada con ventana abierta, según Anexo II.

c) Nivel de Ruido de emisión externo originado por una fuente sonora (NRE)

Es el nivel de ruido emitido por una fuente de ruido al ambiente exterior ajeno a la propiedad donde se sitúa la fuente, y donde, en la actualidad o en el futuro, puede existir un receptor, con carácter ocasional o permanente. Medición de evaluación según Anexo II.

d) Indice de Inmisión de Ruido Externo (IIRE)

Es el que indica el nivel de inmisión en el espacio libre exterior considerando la totalidad de las fuentes sonoras y que afectan a los diferentes Sectores de Territorio en que se divide la ciudad, Es conocido también como Ruido Ambiental. Como tal presupone un valor promediado y representativo de un periodo relativamente largo de tiempo por lo que adopta las características de Indice. La evaluación del ruido ambiental se realizará por el ayuntamiento a través de la elaboración y actualización del Mapa de Ruido del término municipal. Para la elaboración del referido mapa se considerará el nivel equivalente para los periodos de día, tarde y noche y se reflejará por los índices L_{den} y L_{noche}.

4. Los niveles de evaluación de la vibración en edificios se establecerán, en general, evaluando los valores de la vibración según se indica en el Anexo II.

5. Los métodos de evaluación acústica y los requisitos de la instrumentación a emplear para la determinación de los Indices Acústicos señalados en el apartado anterior serán los regulados reglamentariamente por la normativa de orden estatal que resulte del desarrollo del art. 13 de la Ley 37/2003. En su ausencia, y de manera provisional, serán los señalados en el art. 56 y los Anexos de la presente Ordenanza.

6. La capacitación del personal que realice la evaluación acústica será la regulada reglamentariamente por la normativa de orden estatal que resulte del desarrollo del art. 13.b de la Ley 37/2003. En su ausencia, y de manera provisional, será la señalada en el art. 55 y los Anexos de la presente Ordenanza.

CAPITULO II.- ZONIFICACION.-

Art. 7.- Zonificación acústica: Areas acústicas.-

1. A los efectos de establecer los objetivos de calidad acústica en el municipio en lo que se refiere al ruido ambiental (IIRE), y entre tanto no se obtenga el mapa de ruido que permita una zonificación más ajustada a la realidad, se divide el mismo en las siguientes Areas Acústicas:

a) Sector de Territorio con predominio de suelo de USO RESIDENCIAL (STUR)
Son los definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) como Usos Residenciales es en sus diversas modalidades (RA, RV, RB, RP, RU, RD) Residencial Comunitaria (RC), Residencial Uso Publico en Superficie (RS), Residencial aprovechamiento bajo rasante (RK) y Presidencial Espacio Libre (RL), Viario Urbano Local (VL), viario aparcamiento (VP), viario privado (VK y ajardinado asociado a viario (VJ), espacios libres (LJ;LL y LK)

b) Sector de Territorio con predominio de suelo de USO INDUSTRIAL (STUI)
Son los definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) como Usos Industriales en sus diversas categorías y modalidades como Industrial en Parcela (IP), Industrial Colectiva (IC), como Uso de Infraestructuras de Servicios (SA, SE, GS, SS, ST, SV y SX) y como Uso Terciario de Transporte (TT)

c) Sector de Territorio con predominio de suelo de USO RECREATIVO Y ESPECTACULOS (STURE)
Son los que pudieran ser definidos como tales en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) como Uso Terciario de Espectáculos (TE), Uso de Equipamientos Deportivo Público (EE), Deportivo Privado (EJ) y Recreativo y Ocio (EO)

d) Sector de Territorio con predominio de suelo de USO TERCIARIO (STUR)
Son los definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) como Usos Terciarios en sus diversas modalidades (salvo espectáculos) Gasolineras (TG), Oficinas (TO), Garajes (TK), Comerciales (TC), Hostelería (TH), grandes superficies (TS) y sin definir (TX)

e) Sector de Territorio con predominio de suelo de USO SANITARIO,DOCENTE Y CULTURAL (STUSDC)
Son los definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) como Usos de Equipamiento Asistencial (EA), Sociocultural (EC), Escolar Público (EE), Institucional (EI), Asistencial Privado (EL), Sanitario Público (EM), Escolar Privado (EP) Religioso (ER), Servicios Públicos (ES) Sanitario Privado (ET) y Otros Equipamientos (EX)

f) Sector de Territorio con predominio de suelo de USO SISTEMAS GENERALES (STUSG)
Son los definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) como Comunicaciones Viarias autopista (VA), Viario Interurbana (VI), Viario urbano estructurante (VE), Sistema Ferroviario Estaciones (FE) y Vías férreas (FV)

g) Sector de Territorio con predominio de suelo de USO ESPACIOS NATURALES (STUEN)
Son los definidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) como Espacios Libres (LP), Rural en sus diversas modalidades y Cauces (CC, CF y CR)

h) Sector de Territorio con Servidumbre Acústica (STSA)
Serán los situados en el entorno de los STUSG y sometidos a la influencia de los mismos según la definición que se establezca en el estudio correspondiente por lo que quedarán gravados con la correspondiente servidumbre. También se considerarán de servidumbre acústica aquellas viviendas enclavadas en Suelo Industrial.

2. A los efectos indicados en el art. 4.2.f, se consideran de especial protección acústica los sectores STUSDC y STUEN.

3. En relación con el ruido de actividades e instalaciones y máquinas ubicadas en suelo urbano residencial, se establece la sensibilidad para el local receptor en el que se efectúa la evaluación acústica en función del uso establecido para dicho local, considerando la siguiente clasificación:

- Residencial (incluye hospitalario y educativo, éste último sólo en periodo diurno)
- Oficina
- Comercial y Equipamiento
- Industrial

CAPITULO III.- TEMPORALIDAD.-

Art. 8.- Periodos temporales diarios según horarios límite.

A efectos de esta Ordenanza y con carácter general, se considera dividido el día en tres períodos temporales diarios denominados diurno, vespertino y nocturno y caracterizados por sus horarios límite.

Así, se considera período diurno el comprendido entre las 7'00 y las 21'00 horas, período vespertino el comprendido entre las 21'00 y las 23'00 horas, y período nocturno el comprendido entre las 23'00 y las 7'00 horas.

En el caso de la evaluación de actividades y de instalaciones y máquinas ubicadas en suelo urbano residencial, el día se dividirá únicamente periodo diurno (8'00 a 22'00 horas) y nocturno (el resto)

CAPITULO IV.- VALORES.-

Art. 9.- Valores del Indice acústico de Inmisión de Ruido Externo (IIRE).-

Los valores de los índices acústicos de Inmisión de Ruido Externo (IIRE) para el ruido ambiental serán los obtenidos periódicamente en cada sector en las evaluaciones conducentes a elaborar ó actualizar el mapa de ruido de la ciudad.

En el caso de ruido de instalaciones, actividades y máquinas instalados en suelo no residencial, serán de aplicación estos valores, pero modificando los tiempos de evaluación del nivel equivalente, de acuerdo con lo establecido en el art. 10.3.

Asimismo serán la referencia para la evaluación de impacto acústico en los nuevos desarrollos urbanísticos.

Art.10.- Valores Límite nivel de Inmisión.-

1.- Límites de aplicación para actividades, instalaciones y máquinas ubicadas en suelo urbano residencial ó en suelo con predominio de uso sanitario, cultural o docente.-

Entretanto no se establezcan reglamentariamente por la normativa de orden estatal que resulte del desarrollo del art. 12 de la Ley 37/2003, y siempre que no se establezcan en el futuro valores inferiores, se establecen para el ruido de actividades en el T.M. de Irun los siguientes Valores Limite Nivel de Inmisión en función de la sensibilidad de los receptores y del período del día:

1.1.- Valor Limite Nivel de Ruido Inmisión de origen Interno (NRII)

TABLA I	Limite Nivel de Ruido Inmisión de origen Interno NRII (dBA)			
	L_{Aeq}		L_{pAFmax}	
	Diurno (08 a 22)	Nocturno (22 a 08)	Diurno (08 a 22)	Nocturno (22 a 08)
RESIDENCIAL	**37 (1)**	**27 (1)**	**40 (1)**	**30 (1)**
OFICINA	**40 (1)**	**35 (1)**	**45 (1)**	**38 (1)**
COMERCIAL/EQUIPAMIENTO	**50**	**45**	**55**	**50**
PRODUCTIVO	**55**	**55**	**60**	**60**
(1) Estos valores se ponderarán, si procede, con la corrección por componentes tonales e impulsivos				

1.2.- Valor Limite Nivel de Ruido Inmisión de origen Externo (NRIE)

TABLA II	Limite Nivel de Ruido de Inmisión Interno de origen Externo NRIE (dBA)			
	L_{Aeq}		L_{pAFmax}	
	Diurno (08 a 22)	**Nocturno (22 a 08)**	**Diurno (08 a 22)**	**Nocturno (22 a 08)**
RESIDENCIAL	**55 (1) (2)**	**45 (1) (2)**	**58(1) (2)**	**48 (1) (2)**
OFICINA	**60 (1)**	**55 (1)**	**65 (1)**	**60 (1)**
(1) Estos valores se ponderarán, si procede, con la corrección por componentes tonales e impulsivos				
(2) Una vez elaborado el mapa de ruido se podrán definir zonas residenciales tranquilas, en las que los límites serán 5 dBA inferiores				

1.3.-Valor Limite del Indice de Inmisión de Ruido Externo (IIRE).-

1.3.1. Límites del nivel de inmisión par actividades, instalaciones y máquinas existente y ubicadas en suelo urbano no incluido entre los supuestos señalados en el art. 10.1

En estos casos la evaluación se realizará básicamente para los índices correspondientes a cada periodo del día, pero aplicando para el cálculo del nivel equivalente, L_{Aeq}, como tiempo de evaluación los periodos de referencia abajo indicados, que se seleccionarán para los intervalos continuos más desfavorables en cada período del día

Período diurno	(07 a 21 horas):	8 horas
Período vespertino	(21 a 23 horas):	1 hora
Período nocturno	(23 a 07 horas):	1 hora

Los límites se deberán establecer en función de la zonificación que se establezca en el mapa de ruido que se realice del municipio, y de los niveles de ruido que el citado mapa establezca. Harán referencia al sonido incidente en fachada y, provisionalmente, se aplicarán los valores siguientes:

TABLA III	Limite Índice de Inmisión de Ruido Externo IIRE (dBA)			
	L_{Aeq}			L_{pAFmax}
	Diurno (07 a 21 h)	**Vespertino (21 a 23)**	**Nocturno (23 a 07 h)**	**Nocturno (22 a 08 h)**
RESIDENCIAL	**55 (1)**	**50 (1)**	**45 (1)**	**55**
OFICINA	**60 (1)**	**55 (1)**	**50 (1)**	**60**
(1) Estos valores se ponderarán, si procede, con la corrección por componentes tonales e impulsivos				

Estos valores se podrán incrementar en 5 dBA cuando el foco emisor está constituido por un Uso Productivo instalado con anterioridad a los usos afectados.

1.3.2.- Límites aplicables a proyectos de nuevos desarrollos establecidos en el planeamiento urbanístico municipal.

Los límites a contemplar en los nuevos desarrollos urbanísticos del municipio, son los indicados en la tabla IV.

En los casos de proyectos para nuevas actividades, instalaciones y máquinas ubicadas en suelo urbano no incluido en 10.1, una vez en funcionamiento, deberán cumplir también los límites establecidos en la Tabla III. Además, en los que por la presencia de diferentes instalaciones que afecten a un área, por la viabilidad técnica de reducir de forma razonable las emisiones, por la protección de zonas tranquilas, u otras razones justificadas en los objetivos de calidad acústica del municipio, el Ayuntamiento podrá reducir los límites exigidos a nuevas instalaciones en 5 dBA.

TABLA IV	**Limite Indice de Inmisión de Ruido Externo IIRE (dBA)**	
	L_{den}	**L_{noche}**
Sector de Territorio USO RESIDENCIAL (STUR)	**55 (1)**	**45 (1)**
Sector de Territorio USO INDUSTRIAL (STUI)	**75**	**70**
Sector de Territorio USO RECR. y ESPEC. (STURE)	**65**	**55**
Sector de Territorio USO TERCIARIO (STUR)	**60**	**50**
Sector de Territorio USO SANITARIO, DOCENTE CULTURAL (STUSDC)	**50 (1)**	**40 (1)**
Sector de Territorio USO SIST. GRALES. (STUSG)	**75**	**70**
Sector de Territorio USO ESP. NATURAL (STUEN)	**50**	**40**
Sector de Territorio Servidumbre Acústica (STSA)		
(1) Estos valores se ponderarán, si procede, con la corrección por componentes tonales e impulsivos		

Los niveles sonoros procedentes de carreteras no urbanas (circunvalaciones, autovías y autopistas) y de la operación de aeronaves en el aeropuerto tendrán una margen de permisividad de 5 dBA por encima de los límites arriba señalados.

Los niveles sonoros procedentes de la circulación de ferrocarriles y del tráfico de calles urbanas, tendrán un margen de permisividad de 8 dBA por encima de los límites señalados.

Los límites serán de aplicación para cada tipo de foco de forma individual.

Art.11.- Valores limite de Emisión.-

1.- Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de emisión de ruido que dé como resultado un nivel de inmisión en cualquier sector propio ó adyacente superior al señalado en las Tablas I y II del artículo anterior.

Además, con el fin de proteger la degradación del espacio con potencial de uso público, en los que no existe un receptor definido, se establecen niveles límite de emisión de acuerdo con la tabla siguiente, que establece los niveles de emisión aceptables en función de la sensibilidad del área en la que se ubica el foco:

Valor Limite Nivel de emisión de Ruido Externo originado por una fuente sonora (NRE)

TABLA V	Limite Indice de Emisión Externo NRE (dBA) (1)		
	Diurno	Vespertino	Nocturno
Sector de Territorio USO RESIDENCIAL (STUR)	60 (2) (3)	55 (2) (3)	50 (2) (3)
Sector de Territorio USO INDUSTRIAL (STUI)	75	75	70
Sector de Territorio USO RECR. y ESPEC. (STURE)	70	70	65
Sector de Territorio USO TERCIARIO (STUR)	65	60	55
Sector de Territorio USO SANITARIO, DOCENTE CULTURAL (STUSDC)	55 (2) (3)	50 (2) (3)	45 (2) (3)
Sector de Territorio USO SIST. GRALES. (STUSG)	75	75	70
Sector de Territorio USO ESP. NATURAL (STUEN)	50	45	45
Sector de Territorio Servidumbre Acústica (STSA)			

(1) Estos valores corresponden al Ruido Continuo. L_{Aeq}. Para el ruido de Impacto L_{pAfmax} se añadirán 3 dBA
(2) Estos valores se incrementarán en 5 dbA cuando el foco emisor esté constituido por un uso productivo instalado con anterioridad a los afectados
(3) Estos valores se ponderarán, si procede, con la corrección por componentes tonales e impulsivos

3. Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, de la construcción y de los trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en los capítulos específicos.

4. Igualmente quedan eximidos los ruidos derivados del desarrollo y publicitación de actos con especial proyección oficial, cultural, deportiva, social, política, reivindicativa, recreativa ó de otra naturaleza, debidamente autorizados, que conlleve tradicional consenso entre la población.

5. Ningún aparato mecánico ó instalación podrá transmitir a los paramentos de la edificación ó elementos estructurales de la misma, sobre los que resida la actividad de las personas, niveles de vibración superiores a los señalados en el Anejo A de la Norma ISO-2631-2 ó aquella que le sustituya.

CAPITULO V.- OBJETIVO DE CALIDAD.-

Art. 12.- Objetivo general de calidad.-

Los niveles de la tabla IV hacen referencia a nuevos desarrollos urbanísticos que se lleven a cabo en el municipio. Para las situaciones existentes se fija como objetivo de calidad acústica no superar en 5 dBA los valores de dicha tabla. Sin embargo, el cumplimiento de estos objetivos estará en función de la problemática existente en el municipio y de las posibilidades económicas y técnicas de actuación. Los cuales se definirán en los correspondientes Planes de Acción a elaborar a partir del estudio del

ruido ambiental en el municipio, que se plasmará en la elaboración del correspondiente Mapa de Ruido.

Art. 13.- Mapas de ruido.-

1.- Con el fin de conocer las características reales de los Indices de Inmisión de Ruido Externo (IIRE) de cada uno de los Sectores de Territorio definidos teóricamente, y establecer objetivos concretos de calidad para cada uno de ellos, diseñar y aprobar los Planes de Acción, y comprobar su cumplimiento, el Ayuntamiento de Irun elaborará el Mapa de Ruidos de la ciudad y establecerá los procedimientos y consignaciones para mantenerlo actualizado.

2.- El citado Mapa de Ruido se revisará y, en su caso, modificará cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

TITULO IV.-FOMENTO.

Art. 14.- Acciones de fomento.-

Son acciones de fomento aquellas que tienden a la consecución de los objetivos de calidad de ruido mediante acciones positivas impulsadas por el Ayuntamiento, otros organismos, ó los particulares.

Art. 15.-Prioridades.-

Se entenderán como prioritarias las acciones de fomento encaminadas a conseguir los objetivos de calidad en cada una de los sectores determinados. Dentro de ellos tendrán prioridad las referidas al sector público.
Las acciones de fomento también podrán estar destinadas al ámbito privado siempre que tengan como objeto la consecución de los objetivos de la ordenanza.

Art. 16.-Comision Informativa del Ruido del Consejo Municipal de Medio Ambiente.-

El Ayuntamiento adoptará las funciones de planificación, información, control y coordinación de la actuación municipal en los aspectos de ruido tras su debate previo en una Comisión Informativa creada al efecto dentro del Consejo Municipal de Medio Ambiente, y en la que estarán representados los ciudadanos a través de las asociaciones de vecinos, los comerciantes e industriales y los responsables de las Areas municipales implicadas.

Serán funciones de la Comisión Informativa del Ruido, analizar, debatir y proponer la delimitación de zonas y objetivos de calidad, promover y hacer el seguimiento de las acciones de fomento, supervisar la ejecución de las acciones de control, efectuar el seguimiento de la ordenanza y proponer su modificación a la vista de los resultados obtenidos. Asimismo, el Ayuntamiento, oida la Comisión Informativa del Ruido, determinará el contenido, modo y frecuencia de actualización del Mapa de Ruido.

Art. 17.-Coordinación.-

El Ayuntamiento, con la colaboración de la Comisión Informativa del Ruido del Consejo Municipal de Medio Ambiente, efectuará la coordinación con otras entidades implicadas como los municipios colindantes, Mancomunidades, Diputación Gobierno Vasco, Euskotren, Renfe, etc.

Art. 18.-Compromiso.-

El Ayuntamiento dentro de su programa medioambiental de la Agenda 21 Irun introducirá al menos un objetivo concreto de calidad de ruido.
En el presupuesto municipal se proveerá del crédito correspondiente para hacer frente a los gastos de los compromisos adquiridos.
Asimismo en los pliegos de cláusulas económico-administrativas y en las de prescripciones técnicas de los contratos de gestión de actividades u obras susceptibles de generar contaminación acústica a concertar por el Ayuntamiento se introducirán y exigirán todas aquellas medidas y mejoras técnicas que permitan disminuir el impacto acústico.

Art. 19.-Acciones de fomento económicas.-

1. Tributos.
El Ayuntamiento estudiará anualmente la posibilidad de la instauración de tributos por la utilización de domino publico para uso privativo por el vertido residual de formas de energía al espacio y el aumento de las tasas ya establecidas por otros conceptos como la circulación de vehículos o la implantación de instalaciones, que superen los niveles de emisión que se establezcan. Asimismo se estudiará la necesidad o no de implantar otros tributos con el fin de regular la utilización del espacio público por ruido.
En cualquier caso lo recaudado por este concepto deberá destinarse a la consecución de los objetivos de calidad fijados en la ordenanza.

2. Contribuciones especiales.
El Ayuntamiento, de oficio o a petición de los vecinos, podrá efectuar proyectos de mejora de la infraestructura de ciertas zonas para mejorar su comportamiento al ruido y establecer las correspondientes contribuciones especiales para su financiación.

3. Subvenciones para mejora del comportamiento frente al ruido.
El ayuntamiento, con la financiación obtenida por las tasas de ruido o por los medios que la legislación le permita, podrá subvencionar la implantación de sistemas de disminución de inmisión de ruido especialmente en las calificaciones pormenorizadas afectadas de servidumbre acústica ó en aquellas zonas de Protección/Situación Acústica especial, cuyos objetivos de calidad se separen especialmente del ruido real existente. Asimismo podrá subvencionar la implantación de sistemas de disminución de emisión de ruido en los sistemas de transporte tanto públicos como privados que estén orientados a la consecución de los objetivos de calidad.

Art. 20.- Acciones de fomento referidas a la información.-

1 Mejores técnicas disponibles.
El Ayuntamiento, a través del Area de Medio Ambiente y de las empresas asesoras en materia acústica, podrá ofrecer información sobre las mejores técnicas disponibles ambientalmente para cada tipo de proceso y podrá tener identificadas las aconsejables en cuanto a ruido. Esta información estará a disposición de los ciudadanos en la pagina web del Ayuntamiento y será revisada anualmente.

2.Mapa de ruido.
El Ayuntamiento pondrá a disposición de los ciudadanos toda la información que disponga sobre el ruido, y como mínimo la clasificación de zonas y objetivos, y el mapa de ruido debidamente actualizado.

Art. 21.- Acciones de fomento referidas a la investigación.-

El Ayuntamiento promoverá periódicamente la celebración de un concurso de ideas para la investigación de mejores técnicas disponibles sobre un tema especifico referente al ruido, y se comprometerá a llevarlo a cabo en función de las necesidades y disposición económica de la ciudad.

Art. 22.- Acciones de fomento referidas al transporte público.-

1.- Transporte público en general.
Siendo el transporte público una de las causas más importantes del ruido en el municipio se le dará tratamiento específico.
Con la periodicidad que la Comisión Informativa del Ruido determine se convocará concurso de proyectos expresamente para la mejora en el transporte público respecto del ruido. Los proyectos versarán sobre acciones en general tendentes a la disminución del ruido en los sistemas y equipamientos de transporte público, pudiendo abarcar todos los aspectos del mismo tales como la intensidad del trafico, los ruidos del motor de los vehículos ó los ruidos de rodadura, hasta los de cualquier equipo auxiliar, incluido el musical.
El Ayuntamiento realizará periódicamente controles del nivel sonoro de los vehículos de transporte público para garantizar que no superen los niveles máximos establecidos.

2. Vehículos municipales ó de empresas asociadas.-
En la adquisición de nuevos vehículos municipales ó de empresas asociadas ó consorciadas se considerará como condición fundamental el que sean lo menos ruidosos posible, tanto en lo que respecta a su circulación como a la realización de su actividad específica.
El Ayuntamiento fomentará las tareas de formación necesarias para que el personal que utiliza vehículos municipales ó de empresas ó entidades asociadas ó consorciadas tome conciencia de que ha de realizar su función con el menor impacto sonoro posible.
El Ayuntamiento fijará los horarios de funcionamiento de los vehículos de su titularidad con la finalidad de que ocasionen el mínimo de molestias posibles por ruido.

TITULO V.-PREVENCION.

CAPITULO I.- REGLA GENERAL.-

Art. 23.-Regla general para la instalación de nuevos focos de ruido.-

Todo promotor ó titular de una actividad susceptible de generar ruidos ó vibraciones estará obligado a realizar un estudio previo de diseño y ubicación de las fuentes de ruido de manera que resulten acústicamente favorables y a adoptar las medidas de insonorización ó atenuación de sus fuentes de ruido ó vibración y al aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas en la presente ordenanza.

CAPITULO II.- PLANIFICACIÓN TERRITORIAL.-

Art. 24.- Planificación territorial.-

El Planeamiento Urbanístico del territorio municipal tendrá en cuenta su incidencia en cuanto al ruido y vibraciones, debiendo contemplar y observar cuantas previsiones se establezcan en el ordenamiento general en dicha materia, así como las previsiones establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 25.- Planeamiento de Desarrollo.-

Todo planeamiento de desarrollo que se proponga en el municipio debe estar sometido a un estudio acústico de tal forma que se apliquen las medidas correctoras pertinentes para que no se superen los Valores Limite del Indice de Inmisión de Ruido Externo (IIRE) detallados en el Art. 10.

No obstante lo anterior, se exceptuarán aquellos casos en que por los Servicios Técnicos Municipales se estime, con la debida motivación, que las afecciones y/o consecuencias acústicas que pudieran derivarse de la actuación planteada fueran de tan escasa entidad que no se justificara la realización del citado estudio acústico.

Art. 26.- Infraestructuras de Transporte.-

1. Todo proyecto de carretera y/o ferrocarril de nuevo desarrollo dentro del término municipal de Irun, debe estar sometido a un estudio acústico previo al desarrollo, incluyendo la adopción de las medidas correctoras pertinentes que justifique el cumplimiento que los niveles sonoros que generan no superan los valores limite del Indice de Inmisión de Ruido Externo (IIRE) detallados en el Art. 10, salvo los que por Ley correspondan a la Admón. Gral. del Estado ó constituyan Zona de Servidumbre Acústica.

2. En los casos en que se considere conveniente y con el objeto de velar por la calidad ambiental de los ciudadanos, el Ayuntamiento podrá proteger zonas o vías de circulación en las que el trafico de vehículos origine niveles sonoros elevados, regulando el trafico en horario, velocidad o restringiendo la circulación de los diferentes tipos de vehículos.

Esta regulación y restricción será de aplicación a aquellas zonas o vías del municipio que se correspondan con las señaladas en el apartado c), párrafo 2, artículo 1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación

Art. 27.- Medidas excepcionales.-

En el caso de que se prevea la superación de los niveles que regulan los Art.s 25 y 26 ó se constituya Servidumbre Acústica, el Ayuntamiento podrá permitir el desarrollo de la infraestructura o el desarrollo urbanístico correspondiente como medida excepcional o por interés social, siempre y cuando, de manera sustitutoria, se apliquen medidas correctoras excepcionales como la mejora de aislamiento de fachadas de las viviendas afectadas ó cualquiera otra solución técnica debidamente justificada y de eficacia contrastada con el objetivo de conseguir un nivel máximo de inmisión interior de 30 dBA $L_{Aeq\ ,noche}$, . Esta corrección correrá a cargo siempre del promotor de la infraestructura ó del planeamiento de desarrollo.

Art. 28.- Actividades e instalaciones nuevas en suelo industrial o comercial.-

1. En el planeamiento de desarrollo de las áreas industriales ó comerciales, el promotor de la misma deberá efectuar un estudio acústico de la misma determinando la potencia máxima por unidad de superficie que en cada parte del área se puede emitir de manera que se garantice la no superación de los Valores Límite Indice de Inmisión de Ruido Externo (IIRE) detallados en el Art. 10 en los Sectores Territoriales adyacentes por efecto de las actividades e instalaciones nuevas que en el mismo se prevean, previsión que será utilizada como referencia para la implantación de las futuras actividades, así como complemento a la exigencia del cumplimiento de los Niveles de Ruido de Inmisión de origen Externo (NRIE) en los edificios que se pueden ver afectados.

2. En consonancia con lo anterior, toda actividad industrial, comercial o instalación fija que se asiente en un área de nuevo desarrollo deberá justificar mediante un estudio acústico el cumplimiento de la ordenanza, sirviendo la potencia máxima exigida en el lugar donde se ubique según el planeamiento de desarrollo, como referencia para una primera evaluación del posible conflicto y determinar la necesidad de efectuar un estudio acústico detallado.

3. En el caso de que la potencia acústica prevista esté próxima al límite fijado, de que este se supere, ó de que se concentren focos relevantes en la zona del emplazamiento más próxima a receptores sensibles, el estudio acústico deberá ser suficientemente detallado para justificar el cumplimiento de los Niveles de Ruido de Inmisión de origen Externo (NRIE) en dichos receptores sensibles adyacentes (zonas Residenciales y de Oficinas).

4. La evaluación del ruido de las industrias se efectuará de acuerdo con lo descrito en la Norma ISO 9613 ó norma que la substituya.

CAPITULO III.- EDIFICACION.-

Art. 29.- Condiciones de aislamiento exigibles en la edificación.-

1. Edificación existente. -

Sin perjuicio de lo que se establece en los diferentes apartados de esta Ordenanza, se exigirá que las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación (ascensores, equipos de refrigeración, puertas de garajes, funcionamiento de maquinaria, etc.) no transmitan al interior de la vivienda, locales habitados ó al exterior niveles de ruido superiores a los Valores Límite de Nivel ó Indice de Ruido de Inmisión ó de Emisión superiores a los detallados en los Art.s 10 y 11. Con tal fin

-Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación.

-No se permitirá el anclaje directo de máquinas y sus soportes en las paredes medianeras, techos ó forjados de separación de recintos, sino que se realizarán mediante los dispositivos antivibratorios adecuados.

-Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes ó choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes del suelo, aisladas del mismo y de la estructura del edificio por medio de los sistemas antivibratorios adecuados.

-Los conductos por los que circulen fluidos de forma forzada ó conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones, incluidos los soportes. El paso por muros de dichos conductos se dotará de materiales antivibratorios.

2.- Edificios de nueva construcción ó de rehabilitación integral.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los edificios de nueva construcción ó de rehabilitación integral deberán cumplir “in situ” las especificaciones que la Norma Básica de la Edificación vigente en su capitulo sobre Condiciones Acústicas, ó normativa que la substituya, establezca para los diferentes tipos de separaciones horizontales y verticales, así como para las fachadas. Además deberá cumplir las exigencias adicionales que a este respecto se incluyan en las Normas Urbanísticas (Plan General de Ordenación Urbana) y en la presente Ordenanza, lo que será exigido en los proyectos que se presenten a aprobación y licencia urbanística. Las instalaciones del edificio, sean particulares ó comunitarias deberán presentar proyecto donde se expongan las medidas correctoras previstas. Por parte de la administración municipal se podrá exigir mayores medidas de aislamiento acústico cuando, en el trámite de evaluación del proyecto, se motive la conveniencia y la oportunidad de dicha exigencia a causa de la situación de los edificios y se justifique, técnica y económicamente, su viabilidad. Una vez finalizada la obra, y como condición para la acreditación

municipal de final de obra ó similar, se tendrá que emitir el certificado de las condiciones acústicas determinadas "in situ" que acredite el cumplimiento de las condiciones de licencia.

3.- En los edificios de nueva construcción ó de rehabilitación integral el aislamiento acústico del primer forjado de la edificación ó en cualquier caso todo aquel que delimite ámbitos de uso residencial con otros usos será, como mínimo, de 55 dBA.

CAPITULO IV.-RUIDO AMBIENTAL.-

SECCION I.- TRAFICO.-

Art. 30.- Condición general de circulación.-

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y otros mecanismos del mismo capaces de producir ruido; con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, tanto en circulación como en régimen de parada, no exceda de los límites legalmente establecidos.

Art. 31.- Niveles de ruido admisibles.-

1. En general los distintos vehículos en circulación cumplimentarán en lo que respecta al ruido lo especificado por los Reglamentos nº 9, 41 y 51 Anexos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.958 y la Directiva 92/97/CEE para homologación de vehículos nuevos y documentos posteriores de actualización.

2. En el caso de ciclomotores, se estará a lo que se indica en el capítulo 9 de la Directiva 97/24/CE relativa a elementos y características de los vehículos de motor de dos y tres ruedas para aquellos matriculados con posterioridad al 17-06-2003 y al Decreto 1439/72 de 25-5-1.972 relativo a la homologación de vehículos en relación con el ruido, para los matriculados con anterioridad a dicha fecha.

3. En relación con el control de los niveles de emisión de los vehículos que circulen por el término municipal, los límites máximos del nivel de ruido emitido y los ensayos de evaluación (que se realizarán siempre según el método del vehículo parado), serán los explicitados en el Anexo III.

Art. 32.- Limitaciones al tráfico rodado.-

1. En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida (en horario y velocidad)

2. A efectos de lo establecido en el párrafo anterior se consideran zonas de afección aquellas que soporten un nivel de ruido debido al tráfico rodado que alcance valores de nivel continuo equivalente (L_{Aeq}) superior a 60 dBA durante el período nocturno y 70 dBA durante el período diurno, considerados estos limites como Nivel de Alarma. Tomando estos valores como referencia, el Ayuntamiento establecerá un plan de actuación para tratar de cumplir los objetivos de calidad acústica, en base al estudio acústico del término municipal que permita obtener el mapa de ruido. Dicho plan establecerá las actuaciones prioritarias entre las zonas de afección identificadas, atendiendo a la situaciones con niveles más elevados y a otras variables complementarias

Art. 33.- Prohibiciones generales.-

1. Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

2. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos con aceleraciones innecesarias.

3. Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión ó que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

4. En horarios vespertino y nocturno queda prohibida la circulación de vehículos con equipos de música en funcionamiento y con las ventanillas abiertas.

Art. 34.- Actividades de reparto.-

Los titulares de empresas de reparto ó aquellas de cualquier tipo de las que dependan los vehículos en cualquiera de las formas de contratación del reparto de cualquier tipo de mercancías ó productos responderán del correcto mantenimiento de los vehículos que utilicen para el desarrollo de su actividad, debiendo cumplir en todo momento lo estipulado en la presente Ordenanza.

Art. 35.- Actividades de reparación y venta de silenciadores.-

1. Los titulares de los talleres de venta y/o reparación de silenciosos de vehículos deberán dar noticia a las personas poseedoras de vehículos de las características de los elementos que reparan ó venden, así como advertir de la prohibición de circular sin silenciador, de utilizar silenciadores que no estuvieran homologados para la circulación en vías urbanas para el vehículo de que se trate y de la manipulación en los mismos, debiendo asimismo abstenerse de realizar ellos mismos tales actividades.

2. Por otro lado colaborarán con las autoridades municipales en la aplicación práctica de la presente ordenanza en general, y en la extensión de los certificados de subsanación de defectos, en particular.

SECCION II.- TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA O EDIFICACIONES.-

Art. 36.- Trabajos en general.-

1. No podrán desarrollarse trabajos en la vía pública ó en las edificaciones en el horario nocturno de los días laborables. En domingos y festivos dicha prohibición incluirá también al horario vespertino y el periodo de 7 a 10 horas. Se exceptúan las obras urgentes y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse en horario diferente. El trabajo en horario nocturno deberá ser expresamente autorizado por el ayuntamiento, que determinará en cada caso, los límites sonoros que deberá cumplir.

2. Salvo autorización expresa del Ayuntamiento, el ruido procedente de las obras no deberán sobrepasar los límites del nivel NRIE incrementados en 40 dBA, medidos en nivel máximo L_{pAFmax}.

La autorización del Ayuntamiento para superar excepcionalmente estos valores se podrá otorgar si por razones de necesidad técnica fuera imprescindible utilizar maquinaria con emisión sonora superior a lo señalado en el párrafo anterior. En estos casos el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características del entorno afectado.

De igual forma se procederá en el caso de autorizaciones para realizar trabajos en los periodos del día no autorizados.

SECCION III.-CARGA Y DESCARGA.-

Art. 37.- General y remisión.-

En lo que concierne a las operaciones de carga y descarga se remite y atendrán a lo indicado en el Cap. VI de la vigente Ordenanza Mpal. de Circulación de Peatones y Vehículos ó normativa que la substituya.

SECCION IV.-ALARMAS Y SIRENAS.-

Art. 38.- En general.-

1. Con carácter general se prohibe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

2.Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana previstos en el artículo 11.4

Art. 39.-Alarmas.-

1. Los titulares de instalaciones de alarmas sonoras deberán poner en conocimiento de la Policía Local la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (injustificado o no) de la instalación. En dicha comunicación se indicarán, asimismo las características técnico-acústicas de la instalación mediante certificación del fabricante. En el caso de actividades, únicamente podrán instalarse alarmas en aquellas que dispongan de la correspondiente autorización municipal.

2. Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma, que serán de dos tipos:

a) Iniciales.- Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y 14 horas.

b) Rutinarias.- Serán las de comprobación periódica de la instalación. Solo podrán realizarse una vez al año y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

3. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, la Policía Local, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60.1 de la Ordenanza y asistido por personal de la Brigada Municipal de Obras ó del Servicio de Extinción de Incendios (SEIS), podrá desmontar y retirar el sistema de alarma. Los costes originados por dicha operación serán repercutidos al titular de la instalación.

4. En el caso de un sistema de alarma instalado en un vehículo, la Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo al Depósito municipal.

Art. 40.- Sirenas.-

1. Unicamente se admitirá el uso de sirenas en los vehículos de las fuerzas del orden público, Policía Local, Guardería Rural, Protección Civil, Servicio de extinción de Incendios y Salvamento (SEIS), DYA y servicios sanitarios.

2. Estos vehículos podrán utilizar las sirenas únicamente cuando se encuentren realizando un servicio de urgencia

SECCION V.-ACTIVIDADES, OCIO Y OTROS EN LA VIA PUBLICA Y SIMILARES.-

Art. 41.- En general.-

Con carácter general se prohibe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, salvo los de urgencias así como por razones de interés general ó especial significación ciudadana. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, máxime en horario nocturno, bien por el tono de la voz humana ó de la actividad de las personas se mantendrá dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana. En cuanto a los sonidos y ruidos de animales domésticos en el exterior se estará a lo que en cada momento a lo que disponga la correspondiente Ordenanza Mpal. de Tenencia de Animales.

Art. 42.- Actividades populares en la vía pública.-

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren con motivo de las fiestas, patronales, locales o análogos que tengan su regulación específica y cuenten con las preceptivas autorizaciones quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ordenanza según se ha señalado en al art. 2.3. En cualquier caso, cualesquiera otras actividades populares que se desarrollen en la vía pública tales como verbenas, festejos, ferias, etc. que pudieran no incluirse en aquel concepto, así como los actos, cívicos, culturales ó recreativos excepcionales y semejantes en las que se prevea el uso de música ó la generación de ruido, deberán disponer de autorización municipal expresa, la cual deberá contemplar la imposición de condiciones específicas en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública según sea la zona donde tenga lugar.

2. Entre las condiciones citadas se incluirán: el carácter estacional ó de temporada y la limitación de horario.

3. Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal ó incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, la Policía Local paralizará inmediatamente el acto ó fiesta, sin perjuicio de la correspondiente sanción

4. En lo que respecta a las actividades de Hostelería y similares y veladores en el ambiente exterior se estará a lo que determine en cada momento las correspondientes Ordenanzas Municipales.

CAPITULO V.- RUIDO INTERIOR.-

Art. 43.- Actividades domésticas y convivencia vecinal.-

1. Según se ha indicado en el art. 2.3, las molestias entre viviendas que encuentran su regulación jurídica en la Ley de Propiedad Horizontal, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ordenanza. En cualquier caso la contaminación acústica producida en estos casos se mantendrá dentro de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

2.A este respecto la Policía Local requerirá un cambio de actitud a aquellos ciudadanos en los que aprecie comportamientos notablemente incívicos que redunden en una situación de molestia evidente para los vecinos colindantes. En caso de no obedecerse las indicaciones de los Agentes Municipales, éstos podrán denunciar dichas actitudes, dando lugar a los correspondientes expedientes sancionadores, de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza de Comportamiento Civico.-

Art. 44.- Instalaciones de climatización y/o ventilación.-

Independientemente de lo que se especifique en el correspondiente expediente de actividad, el funcionamiento de las instalaciones de climatización y/o ventilación no debe originar en los edificios contiguos ó próximos ni en la vía publica valores índice limite de inmisión superiores a lo que se establece en las Tablas I, II y III del Art. 10 ni superar los valores de emisión del art. 11 de la presente Ordenanza (Tabla V)

Art. 45.- Elementos móviles y máquinas.-

Los elementos móviles ó maquinas que se instalen en cualquier edificio cumplimentarán lo indicado en los arts. 11.5 y 28 precedentes.

Art. 46.- Puertas de garajes.-

Las puertas de garajes, además de cumplimentar los art.s 10 y 11 precedentes, dispondrán de dispositivos que eviten el impacto rígido de puertas y marcos así como el golpeo del final de carrera de los sistemas automáticos de apertura y cierre.

CAPITULO VI.- RUIDO DE ACTIVIDADES DE HOSTELERIA Y SIMILARES.-

Art. 47.- En general.-

Las actividades de hostelería y similares cumplimentarán en lo que respecta al ruido los requisitos establecidos en cada caso en la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora de las Actividades de Hostelería y similares al que se remite. En cualquier caso no superarán los valores índice limite de inmisión superiores a lo que se establece en las Tablas I, II y III del Art. 10 ni superar los valores de emisión del art. 11 de la presente Ordenanza.

CAPITULO VII.- OTRAS ACTIVIDADES.-

Art. 48.- En general.-

1. Las actividades industriales cumplimentarán en lo que respecta al ruido los requisitos establecidos en cada caso en la correspondiente Ordenanza Municipal de Actividades ubicadas en el T.M. de Irun al que se remite. En cualquier caso no superarán los valores índice limite de inmisión superiores a lo que se establece en las Tablas I, II y III del Art. 10 ni superar los valores de emisión del art. 11 de la presente Ordenanza

2. La evaluación del ruido de industria se efectuará de acuerdo a lo descrito en la Norma ISO 9613 a partir de la determinación de los niveles de emisión, (Potencia acústica) de los focos de ruido relevantes.

TITULO VI.- CONTROL Y DISCIPLINA ACUSTICA.-

CAPITULO I.- ACTIVIDADES SIN LICENCIA.-

Art. 49.- En general.-

En los casos en que una actividad y/o instalación que genere ruido no disponga de alguna de las licencias ó autorizaciones exigidas por el ordenamiento vigente, se ordenará la paralización y clausura del foco emisor del ruido.

CAPITULO II.- LICENCIAS Y PROYECTOS.-

Art. 50.- Licencia y proyecto técnico.-

1. En el caso de actividades susceptibles de causar molestias por ruido, se les exigirá el cumplimiento de esta ordenanza a través de la solicitud de licencia.

2. Podrá exigirse además que se incluya junto al proyecto técnico que ha de acompañar la solicitud de licencia, un proyecto ó estudio acústico independiente y en el que se justifique, mediante la aplicación de las normas que se señalan ó en su defecto en estudios teóricos contrastados y mediante los cálculos oportunos, y las medidas correctoras ó de insonorización que se proyecten y que serán de obligada ejecución, el cumplimiento de la presente ordenanza. Este cumplimiento se exigirá a través del proceso de obtención de las correspondientes licencias ó autorizaciones municipales que se precisen, a la entrada en vigor de la misma, así como la adecuación correspondiente de las que resulten concedidas ó en trámite según se dispone en las disposiciones transitorias.

3. El contenido de los proyectos técnicos será el indicado, en cada caso, en el documento normativo del vigente Plan General de Ordenación Urbana y en la normativa vigente de aplicación.

Art. 51.- Requisitos de las licencias de actividad.-

1. Para las actividades potencialmente emisoras de ruido y/o vibración se debe adjuntar a la solicitud de licencia de actividad un estudio acústico que contemple todos los focos capaces de originar transmisión de ruido y/o vibraciones.

2. Además de lo ya indicado en el Cap. V de la vigente Ordenanza de Actividades y en los art.s 17.3 y 25 de la vigente Ordenanza Mpal. reguladora de las Actividades de Hostelería y similares, ó en las que les substituyan, el estudio acústico debe presentar y desarrollar al menos los siguientes contenidos:

-Identificación y descripción de los focos potenciales de originar ruido y/o vibraciones.
-Descripción del tipo de ruido/vibración originado: continuo, impulsivo, transitorio, con componentes audibles de tonos puros, emisión de bajas frecuencias, etc.
-Identificación del/de los modo/s de funcionamiento posible/s y horario. Caracterización de los niveles sonoros de emisión previstos (en bandas de frecuencia), bien mediante medidas, datos bibliográficos justificados, datos declarados por el fabricante ó estimaciones justificadas.
-Descripción del local en el que se ubican y localización de los locales potencialmente afectados y su situación relativa (respecto a viviendas)
-Criterios de evaluación aplicables en función de la zona sensible de recepción y el tipo de actividad.
-Cálculo de los niveles sonoros de inmisión previstos en función del espectro de emisión justificado.

-Valoración en función de los datos anteriores de la necesidad de atenuación de la transmisión, es decir, los requisitos de diseño: aislamiento, etc.
-Diseño de las medidas correctoras y descripción detallada, así como los cálculos justificativos basados en bandas de frecuencia.
-Declaración de que el funcionamiento de la actividad según se especifica en el proyecto no superará los valores límite índice de inmisión establecidos.
-En caso de ruido de impactos, descripción de la naturaleza de los mismos, valoración de la transmisión y descripción de soluciones, previamente a determinar los requisitos a conseguir sobre el aislamiento a ruido de impactos.

3. Antes de proceder a la concesión de licencia de apertura se exigirá la justificación oportuna mediante inspección por técnicos competentes de que la actividad cumple con los valores de emisión e inmisión establecidos y con lo especificado en el proyecto.

CAPITULO III.- ACCION INSPECTORA.-

Art. 52.- Inspecciones.-

Las inspecciones podrán llevarse a cabo de oficio ó previa solicitud de cualquier receptor de ruido ó vibración que acredite su vinculación con la fuente de ruido ó vibración de que se trate.

Art. 53.- Solicitudes de inspección.-

1. Las solicitudes de inspección contendrán los datos exigibles a las instancias en la legislación que regula el procedimiento administrativo para las inspecciones.

2. Las inspecciones terminarán con la redacción de un acta en el que se analicen las características del ruido y el resultado de las mediciones, en su caso, y se entregará a los interesados copia del mismo, sin perjuicio de la emisión del correspondiente informe una vez analizadas las mismas.

3. En aquellos casos en los que se presuponga el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, los inspectores municipales ó habilitados podrán realizar cualquier evaluación acústica que se precise sin conocimiento del responsable de la fuente de ruido ó vibración. Dichas evaluaciones serán consideradas válidas a efectos de prueba en la incoación del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de que pueda realizarse una medición adicional en su presencia.

Art. 54.- Tipos de evaluación.-

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se establecen tres niveles de evaluación:

Evaluación de Vigilancia.- Son aquellas realizadas generalmente en inspecciones de oficio para comprobación del cumplimiento de los niveles establecidos en la tabla I del art.10

Evaluación de inspección.- Son aquellas realizadas para certificar las emisiones e inmisiones de maquinaria y actividades, como base para la realización de informes para autorizaciones de funcionamiento y calidad de las instalaciones de la edificación y, en general, para comprobación del cumplimiento de los niveles establecidos en el art.10.

Evaluación de ingeniería.- Son aquellas realizadas para estudios acústicos, mapas de ruido, certificación del aislamiento acústico de las edificaciones, medición de vibraciones, vehículos en movimiento, etc.

Art. 55.- Técnico competente.-

En función de los niveles de evaluación exigibles en cada caso, el ayuntamiento considerará como técnico competente a:

Nivel de vigilancia.- Personal con conocimientos contrastados básicos del ruido y prácticas de medición del ruido.

Nivel de inspección.- Personal con titulación técnica universitaria y acreditación de cursos teorico-practicos de acústica y medición del ruido ó con titulación de Formación Profesional y especialización profesional en la evaluación del ruido o la vibración.

Nivel de ingeniería.- Personal cualificado de Laboratorios de Acústica acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el campo de la acústica ó de aquellas entidades que justifiquen el cumplimiento de los requisitos de la serie de Normas EN 45.000.

Art. 56.- Medios técnicos instrumentales.-

1. Equipos.
Loa equipos empleados en las evaluaciones deben cumplir las exigencias de precisión definidas en la UNE EN 60.804-2002

2. Sonómetros

2.1. Normativa reguladora.
Los sonómetros utilizados en las evaluaciones acústicas cumplirán las prescripciones establecidas en el Anexo II.

2.2. Precisión.
El grado de precisión exigido a los sonómetros será como mínimo de Tipo 1 para evaluaciones de Inspección y precisión y de Tipo 2 para evaluaciones de Vigilancia.

3. Analizadores de frecuencia.
Los diferentes filtros utilizados para el análisis en frecuencia cumplirán las prescripciones establecidas en la Norma IEC-1260, ó aquella que la sustituya. Los filtros de 1/3 de octava deberán cumplir los requisitos establecidos en la IEC 225

4. Calibradores.
Los calibradores utilizados en los controles de los sonómetros cumplirán las prescripciones establecidas en la Norma UNE-20942-1994, ó aquella que la sustituya.

5. Si se emplea una fuente sonora para la evaluación del aislamiento a ruido aéreo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Proporcionar un espectro estable en el rango de frecuencia considerado
- Asegurar un nivel de inmisión en el recinto receptor suficientemente alto respecto al ruido de fondo, garantizando niveles en el recinto receptor al menos 10 dB superiores al ruido de fondo en cada banda de frecuencia. En caso contrario se efectuarán correcciones.
- No presentar diferencias de nivel de emisión mayores de 6 dB entre bandas de 1/3 de octava adyacentes.

6. La máquina de impactos normalizada debe cumplir las especificaciones de las normas ISO 140-VI En el control de vibraciones se debe asegurar que la cadena de evaluación es compatible con el rango de frecuencias de interés (1-80 Hz) En general, deberá cumplir los requisitos definidos en la UNE EN 28041 de Instrumentos de Medición en Respuesta Humana a las Vibraciones.

7. Mantenimiento.
Aquellas mediciones acústicas que tengan por objeto realizar evaluaciones con relación a la presente Ordenanza, se efectuarán con equipos que dispongan de una calibración acreditada por una institución autorizada, de modo que la fecha de calibración tenga una antelación menor de 1 año a la fecha de la medición.

Art. 57.- Inspectores municipales.-

1. Los Servicios de Inspección municipal (técnicos y Policía Local) podrán realizar, de oficio ó a instancia de parte, las inspecciones que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza. El Ayuntamiento podrá, asimismo, confiar dichas inspecciones a entidades colaboradoras debidamente acreditadas en función del nivel de evaluación requerido en cada caso.

2. Las evaluaciones que se refieren a la regulación del ruido de tráfico serán competencia de la Policía Local; aquellas referidas a Actividades, de Disciplina Urbanística; y las referidas a ruido ambiental, al Area de Medio Ambiente.

Art. 58.- Acción inspectora.-

1. El responsable del foco emisor está obligado a permitir el acceso a los inspectores municipales ó de entidades colaboradoras para llevar a cabo las labores de evaluación. A estos efectos, los titulares de las actividades están obligados a hacer funcionar los focos emisores en la forma que les indiquen los inspectores.

2. Cualquier actuación municipal realizada en ejecución de esta Ordenanza, y siempre que resulte penalizable, obliga a los responsables al pago de las exacciones establecidas en las ordenanzas fiscales vigentes en este Ayuntamiento.

3. Los interesados que denuncien de forma reiterada molestias originadas por cualquier tipo de ruido ó vibración, y, después de la evaluación correspondiente, resulten manifiestamente sin fundamento, deberán abonar los gastos que originen estas actuaciones, independientemente de otras responsabilidades en las que pudieran haber incurrido.

Art. 59.- Discrepancias en la evaluación.-

En el caso de documentarse fehacientemente la existencia de discrepancias en las evaluaciones de los niveles de vigilancia ó inspección y considerarse necesario un tercer criterio para resolverlo, el Ayuntamiento encomendará la ejecución de una evaluación de ingeniería. El resultado de esta tercera evaluación será vinculante tanto para el ayuntamiento como para el interesado.

CAPITULO IV.- MEDIDAS CAUTELARES.-

Art. 60.- Normas para la adopción de medidas cautelares.-

1. Con independencia del resto de medidas que se pudieran adoptar y de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en los supuestos en que se produzcan faltas calificadas como

graves ó muy graves en la presente Ordenanza ó en las ordenanzas municipales a las que se remite, el ayuntamiento, a través de los inspectores municipales ó de las entidades colaboradoras podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

-Precintado inmediato de foco emisor para el cese de la emisión.
-Inmovilización temporal del vehículo y retirada del mismo a las dependencias municipales.

2. Asimismo, y por la Alcaldía, una vez oídos los informes correspondientes, se podrá decretar la suspensión temporal de la actividad.

CAPITULO V.- INFRACCIONES.-

Art. 61.- Infracciones.-

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 108 y siguientes de la Ley 3/1998 General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, se considerarán infracciones los incumplimientos de las determinaciones contenidas en la presente ordenanza en general, y, en concreto, las que se prevén en los apartados siguientes, las cuales se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2. Constituyen infracción muy grave

a) Superar en más de 12 dBA los valores límites admitidos
b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima atribuida para cada situación
c) La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actuaciones sujetas a la presente ordenanza reguladora, sin la correspondiente licencia, autorización permiso. o sin sujetarse a las condiciones impuestas en las mismas. Especialmente se considerará como infracción muy grave el inicio de cualquier actividad potencialmente contaminadora sin la pertinente autorización municipal al efecto.
d) La descarga en el medio ambiente de formas de energía (ruidos o vibraciones) que supongan un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general.
e) La ocultación o falseamiento de los datos necesarios para la evaluación de impacto ambiental o para la tramitación y concesión de las autorizaciones, licencias y permisos
f) El incumplimiento de las órdenes de suspensión, clausura y/o cesación de las actividades así como el incumplimiento de las medidas correctoras, en su caso, impuestas.
g) El incumplimiento de las órdenes administrativas de restauración y recuperación del medio ambiente alterado.
h) La reincidencia en infracciones graves en el plazo de doce meses.

3. Constituyen infracciones graves:

a) La omisión de datos y la negativa a facilitar los que sean requeridos a titulares de actividades.
b) La obstrucción, activa o pasiva, ó la negativa a la labor inspectora del Ayuntamiento.
c) Superar en más de 6 dB(A) hasta 12 dB (A) los valores límites admisibles, en general (de 9 A 12 dBA en el caso de vehículos)
d) Transmitir niveles de vibración correspondientes hasta dos curvas base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
e) Obstaculizar o no facilitar la comprobación o inspección de las instalaciones y aparatos por parte de los técnicos municipales, y ocultar la información exigida por las ordenanzas y normativas aplicables.
f) La alteración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

g) La circulación de vehículos de motor con el escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
h) La no presentación de vehículos en las inspecciones.
i) El manipular o alterar los sistemas de control, precintos, etc., establecidos por los inspectores municipales ó de entidades colaboradoras, sin previa autorización de éstos.
j) La reincidencia en faltas leves en el plazo de doce meses.

4. Constituyen infracción leve:

a) Superar los límites permitidos hasta en 6 dBA en general (de 6 a 9 dBA en el caso de vehículos)
b) Transmitir niveles de vibración correspondientes hasta la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
c) Cualquier otra infracción a las normas de la presente ordenanza no clarificada expresamente como falta grave o muy grave.

Art. 62.–Otras infracciones .-

El incumplimiento de las determinaciones de la presente ordenanza, cuando su vulneración no se hallare tipificada en el artículo 61 de la misma, será objeto también de la tramitación e imposición de la sanción pertinente con arreglo a las cuantías previstas para la infracción de ordenanzas municipales en la legislación de Régimen Local.

CAPITULO VI.- SANCIONES.-

Art. 63.–Sanciones.-

Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 61 de esta ordenanza se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Para las infracciones leves.

*Multa de hasta 300 euros.
*Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período máximo de un año.
*Cese temporal de las actividades por un período máximo de un año.
*Apercibimiento

2. Para las infracciones graves

*Multa de hasta 750 euros.
*Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de tres años.
*Cese temporal de las actividades por un período máximo de tres años.

3. Para las infracciones muy graves

*Multa de hasta 1.500 euros
*Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
*Clausura temporal no superior a seis años.
*Cese temporal de las actividades por un período no superior a los seis años.

Art. 64.-.–Otras consideraciones sobre la tipificación de las infracciones en leves, graves y muy graves.-

1. Asimismo, y a los efectos de la consideración o calificación de las infracciones como leves, graves y muy graves, cuando los daños que hubieren podido producirse o los que se hubieren producido fueren cuantificables económicamente, se estará a los siguientes criterios:

Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe superior a seis mil euros: la infracción se calificará de muy grave.
Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe superior a tres mil euros y hasta seis mil euros: la infracción se calificará de grave.
Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe inferior o equivalente a tres mil euros: la infracción se calificará de leve.

2. Cuando la situación de riesgo creada o el daño producido no pudiere ser evaluado económicamente, el Ayuntamiento podrá recabar, en el seno del expediente sancionador, informe o informes sanitarios, medioambientales o de cualquier otra índole que permitan determinar si la actuación ha supuesto consecuencias muy graves, graves o leves. En tal sentido, el informe o informes referenciados serán puestos a la vista del ó de los afectados para que puedan realizar las alegaciones que estimen pertinentes acompañando incluso, si así lo consideran, los informes y documentos técnicos que consideren oportunos.

CAPITULO VII.- PERSONAS RESPONSABLES.-

Art. 65.-Personas responsables.-

Se considerarán como responsables de las infracciones:

*Los titulares de las licencias ó autorizaciones municipales.
*Los explotadores de la actividad.
*Los técnicos que redacten los proyectos y certifiquen los informes y evaluaciones correspondientes.
*El titular del vehículo y su conductor.
*El causante de la perturbación.

CAPITULO VIII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

Art. 66.- Procedimiento sancionador.-

Los expedientes sancionadores se someterán a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, asi como a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del Pais Vasco, y demás normativa concordante.

CAPITULO IX.- PRESCRIPCIONES.-

Art. 67.-Prescripción de infracciones.-

Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos, a contar desde la comisión del hecho:

*Las muy graves en el plazo de cinco (5) años.
*Las graves en el plazo de tres (3) años.
*Las leves en el plazo de un (1) año.

Art. 67 bis. Prescripción de sanciones.-

Las sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos, a contar desde el dia siguiente a áquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción:

*Las impuestas por faltas muy graves en el plazo de tres (3) años.
*Las impuestas por faltas graves en el plazo de dos (2) años.
*Las impuestas por faltas leves en el plazo de un (1) año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Compatibilidad de intervenciones

El régimen establecido en la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponda a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.–Contaminación atmosférica

A los efectos de esta ordenanza, se entenderá que el ruido es un elemento contaminante de la atmósfera en la forma aludida por la Ley de Protección de Ambiente Atmosférico, completada por el genérico capítulo de la Ley General de Protección del Medio Ambiente .

Tercera.- Supuestos no contemplados expresamente

Las normas de la presente Ordenanza, a excepción de las restrictivas de derechos y las sancionadoras, se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Mapa de ruido.-

Con el fin de conocer las características reales de los Indices de Inmisión de Ruido Externo (IIRE) de cada uno de los Sectores de Territorio definidos teóricamente, adecuar los mismos de manera homogénea, armonizándolos para la totalidad del término, y establecer objetivos concretos de calidad para cada uno de ellos, el Ayuntamiento de Irun, aunque no esté obligado por Ley a realizarlo, elaborará en el plazo de **un (1) año** un mapa de ruidos de la ciudad y establecerá los procedimientos y consignaciones para mantenerlo actualizado.

Segunda.–Método operativo.-

Las disposiciones contendidas en la presente ordenanza sobre la descripción de los métodos operativos, se aplicarán a todas las actividades e instalaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza, con independencia de la fecha en que esa hubiera obtenido la autorización.

Tercera.–Adaptación de los establecimientos públicos autorizados.-

Los establecimientos públicos con licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en los casos siguientes:

*Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato ó conservación.
*Cuando se transmita una licencia de establecimiento cuyo aislamiento sea inferior al exigido en esta ordenanza y se haya impuesto en el año inmediatamente anterior alguna sanción por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones.
*Cuando así se imponga como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la ordenanza.

Cuarta.–Adaptación de las actividades o instalaciones que produzcan ruido o vibraciones .-

Aquellas actividades o instalaciones que produzcan ruido o vibraciones superando los niveles máximos admisibles establecidos en la ordenanza, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

Transcurrido este período de tiempo el Ayuntamiento podrá proceder a la comprobación de la adopción de las medidas que establece la presente ordenanza.

En todo caso, las actividades e instalaciones existentes deberán cumplir las exigencias de funcionamiento establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza cumpliendo las condiciones que hubiera establecido la licencia.

Quinta.–Imposibilidad de respetar los valores de inmisión de ruidos.-

Es preceptiva la autorización municipal expresa para aquellas actividades que justifique técnicamente la imposibilidad de respetar los valores de inmisión de ruidos o las medidas de obligado cumplimiento especificados en esta regulación, pudiendo en tal caso la Administración Municipal establecer horarios más restrictivos para zonas determinadas, sin perjuicio de la imposición de medidas que garanticen la atenuación del impacto acústico de la instalación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-
La entrada en vigor de futuras normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la ordenanza en lo que fuere necesario.

Segunda.-
Por parte de la Alcaldía se dictarán resoluciones y se adoptarán las medidas que considere necesarias para la concreción, desarrollo y aplicación de los que establece la presente ordenanza, de conformidad con la atribución de competencias reguladas en la legislación de Régimen Local.

Tercera.-
La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el articulo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Unica.-
Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas todas las normas ó acuerdos municipales de rango igual ó inferior que se opongan a lo que regula esta Ordenanza, la contradigan ó resulten incompatibles.

ANEXO I DEFINICIONES.

1.- DEFINICIONES ACUSTICAS

1.1.- Aceleración (a)

Magnitud que expresa el incremento de la velocidad en la unidad de tiempo. Su unidad en el Sistema Internacional es el metro por segundo cada segundo (m/s^2)

1.2.- Aislamiento al ruido aéreo entre locales (D_{nT})

El aislamiento a ruido aéreo entre locales es el definido en la norma UNE-EN-ISO 140-4:1998, ó por aquella que la sustituya, como Diferencia de Niveles Estandarizada (D_{nT}) dado por la fórmula

$$D_{nT} = D_{2m} + 10 \log\left(\frac{T}{T_0}\right) dB$$

Donde:

D es a diferencia entre el nivel de presión acústica medido en el emisor y en el receptor.
T es el tiempo de reverberación en el recinto receptor
T_0 es el tiempo de referencia, que para viviendas es T_0= 0,5 s.

1.3.- Aislamiento a ruido aéreo de elementos de fachada ($D_{2m,nt}$)

El aislamiento a ruido aéreo a elementos de fachada es el definido en la norma ISO 140-5.1998, o por aquella que la sustituya, como Diferencia de Niveles Estandarizada ($D_{2m,nt}$), dada por la fórmula:

$$D_{2m,nt} = D_{2m} + 10.\lg\left(\frac{T}{T_0}\right) dB$$

Donde:

D_{2m} es la diferencia entre el nivel de presión sonora acústica medido en el exterior a 2m frente a la fachada y el nivel de presión acústica medido en el interior del local receptor.
T es el tiempo de reverberación en el recinto receptor.
T_0 es el tiempo de reverberación de referencia, que para viviendas es T_0= 0,5s.

1.4.- Ancho de banda.

Extensión del espectro de las frecuencias comprendidas en el interior de una banda. Se mide por la diferencia entre las frecuencias extremas de aquella.

1.5.- Bandas.-

Es un segmento del espectro de frecuencias. Concepto sensiblemente análogo a margen.

1.6.- Banda de octava.

Gama de frecuencias comprendida entre dos que están en relación 2/1. La banda de audiofrecuencias contiene aproximadamente 10 bandas de octava.

1.7.- Curvas de criterio de ruido (NC)
Curvas de los espectros de sonido de banda de octava en un sistema para valorar el ruido de un espacio interior ocupado; se compara un espectro real de banda de octava con este conjunto de curvas para determinar el nivel NC del espacio.

1.8.- Decibelio (dB)
Unidad logarítmica que relaciona una magnitud energética con otra de su misma naturaleza, aceptada como referencia, según la siguiente expresión:

$$dB = 10 * \log \left(\frac{\text{Magnitud}}{\text{Referencia}} \right)$$

El decibelio es la unidad en que se miden diversos conceptos ó parámetros del sonido.

1.9.-Frecuencia (F)
Es una función periódica en el tiempo concretada en el número de ciclos realizados en la unidad de tiempo, siendo su unidad de medida el Hertzio (Hz) (1 ciclo/seg.)

1.10.- Frecuencias preferentes.
Según la Norma UNE 74.002-78, para bandas de octava son: 31'5 – 63 – 125 – 250 – 500 – 1.000 – 2.000 – 4.000 – 8.000 – 16.000 Hz

1.11.- Hertzio (Hz)
Es la unidad de frecuencia, equivalente a un ciclo por segundo.

1.12.- Impacto.
Es la colisión de una masa en movimiento con otra que está en reposo ó en movimiento.

1.13.- Nivel de ruido.
Se define un índice ó nivel en general como la relación entre una cantidad determinada y una cantidad de referencia del mismo tipo. Expresa la magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta. Es la relación logarítmica de la magnitud del ruido existente en un ambiente a la gradación de unos valores matemáticos determinados y preestablecidos de referencia que sirven para medir el mismo en función de unos parámetros ó tipos. Según sean estos parámetros existen diferentes clases de niveles.

1.14 Nivel de presión acústica (L_p)
Es el nivel medido de presión acústica existente en un momento y lugar determinados que se define mediante la expresión siguiente:

$$L_p = 10.\log \left(\frac{P^2}{P_0^2} \right) = 20.\log \left(\frac{P}{P_0} \right)$$

Donde :

P es la presión acústica considerada , en Pascales (Pa)
P_0 es la presión acústica de referencia que se establece en 2.10^{-5} Pa.

La unidad de medida es el decibelio (dB) En el caso de ponderarse esta medida en valores de la tabla A la unidad sería el dB(A) ó dBA

Para evaluaciones en un periodo corto de tiempo se considera más apropiado el término nivel. Para periodos largos resulta más apropiado referirnos a Indices.

1.14.1.- Nivel equivalente (L_{PAeqT})
Es el nivel promedio equivalente de presión acústica medido en decibelios A durante un periodo de referencia T. Según sea la duración de este periodo T, se definen diversos índices ó niveles.

1.14.2.- Nivel máximo de presión acústica ponderado A (L_{pAFmax})
Es el nivel máximo de presión acústica ocurrida en un periodo, medida en decibelios A y en el promedio temporal rápido "Fast" (F) ó "Slow" (S) del aparato de medición.

1.14.3.- Indice de ruido.
Magnitud física para describir el ruido ambiental, que tiene una relación con un efecto nocivo y determinado para situaciones promedio de larga duración como un (1) año según la directiva europea 2002/49/CE

1.14.4.- Indice L_{den} (Nivel día-tarde-noche)
Representa en decibelios A (dBA) el nivel promedio equivalente para un período completo de 24 horas, asignando una penalización de 5 dBA al período vespertino y 10dBA al período nocturno. Se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10\log\frac{1}{24}\left(14\bullet 10^{\frac{L_{day}}{10}} + 2\bullet 10^{\frac{L_{evening}+5}{10}} + 8\bullet 10^{\frac{L_{night}+10}{10}}\right)$$

Donde:
— L_{day} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987 para un período diurno de 14 horas de duración.
— $L_{evening}$ es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987 para un período vespertino de 2 horas de duración.
— L_{night} es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987 para un período nocturno de 8 horas de duración.

1.15.- Nivel de aceleración (La)
Es el definido mediante la siguiente expresión:

$$La = 2 - 10.\log\left(\frac{a}{a_0}\right)$$

Donde:
a es la aceleración considerada y medida en m/s^2
a_0 es la aceleración de referencia que se establece en 10^{-6} m/s^2

La unidad de medida es el decibelio (dB)

1.16.- Nivel de impacto normalizado.
Nivel de presión sonora, en bandas de tercio de octava, medido en un recinto cuando un sistema de martillo normalizado golpea el suelo del recinto inmediatamente superior al de la medida.

1.17.- Nivel de presión acústica.
Se define mediante la expresión siguiente

$$Lp = 10.\log\left(\frac{P^2}{P_o^2}\right) = 2\left(\frac{P}{P_o}\right)$$

Donde:

P es la presión acústica considerada, en Pa.
Po es la presión acústica de referencia que se establece en 2.10^{-5} Pa.

Símbolo: Lp
Unidad: decibelio dB

1.18.- Intensidad de sonido.
Tasa media de energía sonora transmitida en una dirección concreta a través de una unidad de área normal a esta dirección, en un punto determinado.
Unidad: Watio/m2

1.19.- Margen de frecuencia.
Parte del espectro de frecuencias expresamente señalada. Concepto sensiblemente análogo a Banda.

1.20.- Ponderación A.
Alteración voluntaria de la de la tabla de valores que miden un índice/nivel sonoro ó de la sensibilidad de un aparato de medición del sonido en función de la respuesta real del oído humano a la diferente gama de frecuencias del mismo. Este tipo de ponderación se halla normalizado.

1.21.- Potencia acústica de una fuente.
Energía sonora total radiada por una fuente en la unidad de tiempo.
Su unidad es el Watio (W)

1.22.- Presión acústica.
Variación de la presión atmosférica en un punto, como consecuencia de la propagación de una onda sonora

Símbolo: P
Unidad: Pascal Pa (1 Pa= 1N/m2)

1.23.- Ruido.
Todo sonido no deseado por el receptor. En este concepto están incluidas las características físicas del ruido y las sicofisiológicas del receptor.

1.24.- Silenciador.
Filtro ó dispositivo acústico utilizado para disminuir el nivel sonoro producido por un emisor.

1.25.- Sonido.
Sensación percibida por el órgano auditivo, debida generalmente a la incidencia de ondas de compresión longitudinales propagadas en el aire. Por extensión se aplica el calificativo de sonido a toda perturbación que se propaga en un medio elástico y que produzca sensación audible ó no.

1.26.- Sonómetro.
Instrumento compuesto por micrófono, amplificador, redes de ponderación, e indicador de medida (índice ó nivel) destinado a la evaluación sonora, siguiendo unas determinadas especificaciones. De acuerdo con las diferentes sensibilidades de que disponga y consecuentes márgenes que sea capaz de medir, los sonómetros se clasifican en diversas categorías.

1.27.- Tiempo de reverberación (T)
Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce a la milésima arte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de presión en 60 dB una vez cesada la emisión de la fuente sonora) En general es función de la frecuencia.

Puede calcularse con cierta aproximación mediante la siguiente fórmula:

$$TR = \frac{0{,}136 \cdot V}{A}$$

Donde:
V es el volumen del local, en m^3
A es la absorción del local, en m^2

1.28.- Tono puro.
Onda sonora cuya presión instantánea es una función sinusoidal simple del tiempo. Sensación sonora caracterizada por tener una única altura tonal.

1.29.- Ultrasonido.
Vibración mecánica en un medio elástico de frecuencia superior a los 20 kHz. Se trata de un sonido no audible por el oído humano.

1.30.-Vibración.
Oscilación rápida realizada por determinados cuerpos elásticos cuando actúa sobre ellos una fuerza que los mueve de su posición de equilibrio.

1.31.- Zona de Protección Acústica Especial.-
Serán declaradas como tales las Areas acústicas en las que se incumplen los objetivos aplicables de calidad acústica, aún observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicados. En dichas areas se elaborarán planes específicos para la mejora acústica progresiva.

1.32.-Zonas de Situación Acústica Especial.-
Se declararán como tales aquellas Zonas de Protección Acústica Especial en los que, a pesar de la puesta en marcha de los Planes Especificos de mejora, no se pudiera evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

2.- DEFINICION DE NIVELES O INDICES .

2.1.- Nivel de emisión.

Se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica con ponderación normalizada A (L_{PA}) originado por una fuente sonora.

El nivel de presión acústica (L_p) queda definido por la relación:

$$L_P = 20.\ \mathrm{Log}\left(\frac{P}{P_0}\right)$$

Donde:

P es el valor de la presión acústica producida por la fuente sonora.
P_0 es la presión acústica de referencia que se establece en 2.10^{-5} Pa.

El Nivel de Emisión considerado corresponde al del Nivel de Ruido de Emisión originado por una fuente sonora (N.R.E.) que se define como el nivel de ruido emitido por una fuente de ruido al ambiente exterior ajeno a su propiedad y donde en la actualidad o en el futuro puede existir un receptor, con carácter ocasional o permanente. Su evaluación se realiza según se indica en el Anexo II.

2.2.-Nivel de inmisión.

Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

2.2.1.- Nivel de Ruido de Inmisión de origen Interno (NRII) (ver art. 6.3 de la Ordenanza y apdo. 4 del Anexo II)

Es el que indica el nivel de inmisión en el interior de un recinto, originado por una determinada fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio ó en un edificio colindante. Evaluación según Anexo II.

2.2.2.- Nivel de Ruido de Inmisión de origen Externo (NRIE) (ver art. 6.3 de la Ordenanza y apdo. 4 del Anexo II)

Es el que indica el nivel de inmisión en el espacio interior originado por una determinada fuente sonora que funciona situada en el espacio libre exterior ó en un edificio no colindante. Evaluación en fachada con ventana abierta, según Anexo II.

2.3.- Indice de Inmisión de Ruido Externo (I.I.R.E.)

Es el que indica el nivel de inmisión en el espacio libre exterior considerando la totalidad de las fuentes sonoras que afectan a los diferentes Sectores de Territorio de la ciudad, Es conocido también como Ruido Ambiental. Como tal presupone un valor promediado y representativo de un periodo relativamente largo de tiempo por lo que adopta las características de Indice.

2.4.-Nivel o índice límite.

Es el nivel de que se entiende no puede sobrepasar ningún ruido. Varía según la sensibilidad al ruido en función de los Sectores de Territorio en que se divide el Término Municipal y según los períodos temporales (diurno, vespertino y nocturno) en que se divide la jornada. En general se entiende por período diurno el comprendido entre las 7 y las 21 horas, por período vespertino el comprendido entre las 21 y las 23 horas, y por período nocturno el comprendido entre las 23 y las 7 horas.
Los valores límite pueden ser de inmisión ó de emisión.

Estos Niveles ó Indices quedan caracterizados por determinados valores numéricos preestablecidos.

2.4.- Nivel o índice de evaluación.
Es el nivel originado realmente por un foco al que se añaden determinados factores de corrección para ajustarlo a la molestia que genera. Los factores de corrección dependen de:

- El ruido de fondo: Debe existir una diferencia entre el nivel de ruido evaluado y el ruido de fondo mínimo de 3 dB. Con una diferencia entre 3 dB y 10 dB es necesaria la corrección por ruido de fondo.
- El tipo de ruido: Las correcciones varían si el ruido tiene componentes impulsivas ó tonales .

El nivel de evaluación puede ser también de emisión ó de inmisión.

3.- CLASIFICION DEL RUIDO.

3.1.- Clasificación del ruido según la variación del mismo en función de su variación temporal.
Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una clasificación del ruido teniendo en cuenta la variación del mismo en función del tiempo. De este modo se consideran los ruidos que se definen a continuación.

3.1.1.- Ruido de impacto.
Es aquel ruido que se produce como resultado de choques, golpes, arrastres, caídas o explosiones. Su evaluación se realizará a través de la determinación del máximo nivel de presión acústica ponderada L_{pAI}, correspondiente a un registro durante el cual se ha producido el suceso sonoro.

3.1.2.- Ruido impulsivo.
Es aquel sonido de alto nivel de presión sonora y duración corta, generalmente inferior a un (1) segundo.

3.1.3.- Ruido continuo.
Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos.

3.1.4.- Ruido esporádico.
Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un periodo de tiempo igual ó menor de 5 minutos.

3.2.-Clasificiación del ruido por la relación entre la fuente sonora y el propietario ó manipulador de la fuente.
Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente.

3.2.1.- Ruido de fondo.
Se considera ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto respecto de un foco de molestia como el nivel continuo equivalente con ponderación normalizada A, (L_{Aeq}) medido en dicho ambiente o recinto cuando el foco de molestia no está en funcionamiento. Es propio de una evaluación acústica.

3.2.2.- Ruido ambiental.
Se considera como ruido ambiental como el existente en un espacio exterior libre considerando la totalidad de las fuentes sonoras que le afectan. Su medida se realiza en la evaluación para la generación del mapa de ruido y su nivel corresponde al Indice de Inmisión de Ruido Externo (I.I.R.E.) (ver apdo. 2.2.3)

3.3.- Clasificación del ruido por la relación con el tipo de actividad que lo genera.

3.3.1.- Ruido de actividad.
Es el generado por las actividades de ocio, comerciales, industriales, de servicios ó de almacenamiento, de titularidad pública ó privada.

3.3.2.- Ruido de tráfico.
Es el generado por la movilidad de vehículos automóviles de cualquier tipo en las vías de circulación.

3.3.3.- Ruido interior ó de convivencia comunitaria.
Es el generado en el interior de las viviendas por la actividad humana ó por los animales, las instalaciones y los aparatos domésticos.

3.4.- Clasificación en función de sus características frecuenciales.

3.4.1.- Ruido blanco.
Es el sonido cuya densidad de potencia espectral es esencialmente independiente de la frecuencia. Este ruido tiene un gran número de frecuencias componentes, presentando un espectro totalmente cubierto de líneas en apretado conjunto. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava.

3.4.2.- Ruido rosa.-
Es el sonido de espectro continuo de frecuencia y potencia constante dentro de una anchura de banda proporcional a la frecuencia central de la banda.

4.- OTRAS DEFINICIONES

4.1.-Accion pública.
Se considera aquella acción de denuncia emprendida por persona física ó jurídica ante el ayuntamiento en referencia a cualquier actuación pública ó privada contemplada en la presente ordenanza que, incumpliendo las normas expuestas en la misma, impliquen molestia, riesgo ó daño para las personas ó bienes de cualquier naturaleza.

4.2.-Actividades.
Cualquier instalación, establecimiento ó actividad, públicos ó privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios ó de almacenamiento.

4.3.-Alarma.
Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando, sin autorización, la instalación, local ó bien en el que se encuentra instalada.

4.4.-Area acústica.
Ambito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

4.5.-Autoridad ó Administración competente.
Organismo de la Administración Autonómica o Local en la que recae la responsabilidad en cada caso concreto de actuación para la protección contra el ruido y la vibración.

4.6.-Calidad acústica.
Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

4.7.-Ciclomotor de dos ruedas.
Aquellos definidos en el Anexo del RDL 339/1990 como vehículo de dos ruedas, dotado de un motor de cilindrada no superior a 50 cm3, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/H, ó los definidos como tales en aquella normativa que lo substituya.
Equivale a calificación L1e de la Directiva 2002/24/CE

4.8.-Ciclomotor de tres ruedas.
Idem anterior de tres ruedas. Equivale a calificación L2e de la Directiva 2002/24/CE

4.9.-Contaminación acústica.
Presencia en el ambiente de ruidos ó vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo ó daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades ó para los bienes de cualquier naturaleza que causen efectos significativos en el medio ambiente.

4.10.-Cuadriciclos ligeros.
Aquellos definidos en el Anexo del RDL 339/1990 como vehículo de cuatro ruedas, la masa de los cuales en vacío sea inferior a 350 kgs. no incluida la masa de las baterías, en el caso de los vehículos eléctricos, la velocidad máxima por construcción no será superior a 45 km/H y con un motor de cilindrada inferior ó igual a 50 cm3 para los motores de explosión ó la potencia máxima neta de los cuales sea inferior ó igual a 4 KW para los otros tipos de motores, ó los definidos como tales en aquella normativa que lo substituya.
Equivale a calificación L6e de la Directiva 2002/24/CE

4.11.-Cuadriciclo.
Aquellos definidos en el Anexo del RDL 339/1990 como vehículo de cuatro ruedas, la masa de los cuales en vacío sea superior a 350 kgs. no incluida la masa de las baterías, en el caso de los vehículos eléctricos, la velocidad máxima por construcción será superior a 45 km/H y con un motor de cilindrada superior a 50 cm3 para los motores de explosión ó la potencia máxima neta de los cuales sea superior a 4 KW para los otros tipos de motores, ó los definidos como tales en aquella normativa que lo substituya.
Equivale a calificación L7e de la Directiva 2002/24/CE

4.12.-Emisor acústico.
Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria ó comportamiento que genere contaminación acústica.

4.13.-Espacio exterior libre.
Espacio con un medio elástico e isotrópico homogéneo (aire) que contiene ondas sonoras a las que no les ejerce acción significante alguna. Concepto equivalente a campo sonoro libre.

4.14.-Evaluación acústica.
Es el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar ó medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

4.15.-Fuente de ruido ó vibración.
Cualquier elemento ó comportamiento que, en un momento determinado ó de manera continuada es susceptible de convertirse ó se convierte en emisor acústico.

4.16.-Instalaciones.
Cualquier elemento ó conjunto de elementos que ejercitan una función y susceptible de convertirse en emisor acústico.

4.17.- Motocicleta de dos ruedas.
Aquellos definidos en el Anexo del RDL 339/1990 como vehículo de dos ruedas, dotados de un motor de cilindrada superior a 50 cm3, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/H, ó los definidos como tales en aquella normativa que lo substituya. Equivale a calificación L3e y L4e de la Directiva 2002/24/CE según sean (con ó sin sidecar)

4.18.- Motocicleta de tres ruedas.
Id. id. anterior con tres ruedas. Equivale a calificación L5e de la Directiva 2002/24/CE

4.19.-Objetivo de calidad acústica.
Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

4.20.-Períodos y horarios.
Márgenes horarios que se diferencian dentro del día para representar períodos de diferente sensibilidad frente al ruido por parte de la población en general.

4.21.-Programas ó planes de acción.
Programas ó planes encaminados a afrontar las problemáticas relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

4.22.-Responsables.
Se consideran responsables de los fuentes de ruido y vibración los propietarios de los mismos o sus titulares por cualquier concepto, y en concreto los promotores, empresarios, técnicos directores, arrendatarios y cesionarios incluso en precario.

4.23.-Receptor de ruido ó vibración.
Lugar, objeto ó persona presente en un medio que es objeto de contaminación acústica.

4.24.-Sirena.
Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente ó esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad advertir que se está realizando un servicio urgente. Este dispositivo podrá igualmente ir montado en un sistema más complejo en el que se incluyan otros mecanismos de aviso, como pueden ser destello luminosos.

4.25.-Situación existente.
Situación en la que fuente y/o receptor existen previamente al momento considerado, ó bien que resulte de todo proyecto de construcción, instalación, ampliación o reforma susceptible de producir o recibir ruido ó vibración que haya sido aprobado ó que tenga licencia ó esté en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

4.26.-Situación nueva.
Aquella que resulten de todo proyecto de construcción, instalación, ampliación o reforma susceptible de producir o recibir ruido o vibración, que se obtengan la licencia de construcción con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza (o se encuentren en trámites de tramitación de la misma)

5.- TIPOS DE EVALUACION.

Teniendo en cuenta el **grado de precisión requerido**, las evaluaciones se dividen en los siguientes tipos: (Ver art. 54)

5.1.- Evaluación de vigilancia.
Es aquella realizada generalmente en inspecciones de oficio para comprobación del cumplimiento de los niveles establecidos en las tablas I, II y V del art.10 de la Ordenanza.

5.2.- Evaluación de inspección.
Es aquella realizada para certificar las emisiones e inmisiones de maquinaria y actividades, como base para la realización de informes para autorizaciones de funcionamiento y calidad de las instalaciones de la edificación y, en general, para comprobación del cumplimiento de los niveles establecidos en el art.10.

5.3.- Evaluación de ingeniería.
Es aquella que requiere de mayor precisión y realizada para la comprobación del cumplimiento de los niveles establecidos en el art.10, así como en los estudios acústicos, en la Evaluación del Indice de Inmisión de Ruido Externo (IIRE) propio de los mapas de ruido, en la certificación del aislamiento acústico de las edificaciones, en la evaluación del ruido de tráfico, en la determinación del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, en la determinación del nivel de ruido de impacto entre locales, en la determinación de los niveles de vibración en edificios, etc.

ANEXO II METODOLOGIAS PARA EVALUACIONES ACUSTICAS

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION.-

1.- EQUIPOS DE MEDIDA.

1.1. – Sonómetros.
Según lo indicado en la Orden Ministerial O.M. 29920, de 16 Diciembre de 1.998 por el que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible, los equipos empleados en las evaluaciones deben cumplir las exigencias definidas en UNE EN 60651:1996 (que adopta íntegramente la Norma Internacional CEI-651 de 1.979) y modificaciones posteriores UNE EN 60651/A1:1997 – Sonómetros -, y UNE EN 60804:2002 y modificaciones posteriores, ó aquellas normas que las sustituyan, y disponer de la verificación exigida por la citada O.M., realizada por laboratorio autorizado.

1.2. – Calibradores.
Calibrador de precisión clase 1 definido en UNE EN 20942:1994 - Calibradores sonoros -, ó aquella norma que la sustituya. Al igual que los sonómetros deben disponer de la verificación exigida por la O.M citada en el punto anterior, realizada por laboratorio autorizado

1.3.- Filtros.
Los filtros de 1/3 octava deben cumplir con los requisitos establecidos en IEC 225.

1.4.- Otros equipos.
Los equipos empleados en las evaluaciones de tiempos de reverberación deben cumplir los requisitos definidos en UNE EN 20354 ó aquella norma que la sustituya.

La máquina de impactos normalizada debe cumplir las especificaciones de la norma UNE EN-ISO 140-6 ó aquella norma que la sustituya.

Para el control de vibraciones se debe asegurar que la cadena de medida es compatible con el rango de frecuencias de interés (1-80 Hz) En general, deberá cumplir los requisitos definidos en la UNE EN 28041 de Instrumentos de Medida en Respuesta Humana a las Vibraciones ó los de aquella norma que la sustituya.

Se comprobarán las cadenas de medida de ruido y vibración antes y después de cada evaluación mediante los correspondientes calibradores de campo.

En el caso de las evaluaciones de ingeniería, para asegurar la calidad de las medidas, además del cumplimiento de la O.M. 29920, los equipos deberán estar incluidos en un plan de mantenimiento y calibración que incluya el período de calibración y su trazabilidad.

2.- CORRECCIONES.

2.1.- Por ruido de fondo.

En la medida de lo posible, se deben efectuar medidas del ruido de fondo en los puntos donde se requiere medir los niveles de recepción para asegurar que éste no influya en los niveles originados por la actividad.

El ruido de fondo se define como el nivel de ruido existente cuando el foco de molestia no está en funcionamiento.

El ruido de fondo debe ser al menos 3 dBA inferior al nivel medido originado por el foco originario de la molestia.

Si la diferencia en los niveles sonoros medidos con y sin el funcionamiento del foco de molestia es menor de diez (10) dBA pero superior a tres (3) dBA se efectuará la siguiente corrección:

- Si la medida es de vigilancia o de inspección, la corrección se efectuará restando al valor medido el valor correspondiente a la diferencia de niveles en la siguiente tabla.

Corrección por ruido de fondo						
Diferencia de nivel						
Diferencia	**< 3 dBA**	**3-4**	**> 4- 5**	**> 5 - 6**	**> 6 - 8**	**> 8 -10**
Corrección	**No**	**2,5**	**2**	**1,5**	**1**	**0,5**

Tabla 1

- En el caso de evaluaciones de ingeniería, la corrección se efectuará mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$L = 10\log\left[10^{\left(\frac{L_{Medido}}{10}\right)} 10^{\left(\frac{LRF}{10}\right)}\right]$$

Donde:
L = nivel final corregido en dBA
Lmedido = nivel medido con el foco funcionando.
LRF = nivel de ruido/vibración de fondo medido con el foco parado.

Si la diferencia de niveles es menor de tres (3) dBA se indicará en el informe que el ruido de fondo influye en los niveles medidos.

Cuando se efectúan medidas en frecuencias las correcciones se efectúan en cada banda de frecuencia.

En aquellos casos en los que no es posible efectuar la medida de ruido de fondo, al no poder detener el funcionamiento del foco de ruido, se evaluará el nivel asociado al ruido de fondo de manera justificada.

2.2.- Por existencia de componentes tonales.

La existencia de componentes tonales se evaluará mediante el siguiente procedimiento:

Se realizará un análisis con resolución de 1/3 de octava entre las frecuencias comprendidas entre 20 y 8.000 Hz, determinando aquellas bandas en las que el nivel de presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

Se determinan las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (D_m)

En el caso de varias componentes tonales, se considerará el valor máximo de las correcciones posibles.

Se determina la corrección aplicable según la tabla siguiente:

Corrección por componentes tonales			
Rango de frecuencias	**Dm < 5 dBA**	**Dm < 8 dBA**	**Dm < 15dBA**
20 a 125 Hz	1 dBA	3 dBA	5 dBA
160 a 400 Hz	3 dBA	5 dBA	5 dBA
500 a 8.000 Hz	5 dBA	5 dBA	5 dBA

Tabla 2

La corrección se aplica sumándola al nivel global medido.

En aquellos casos en los que se identifique la existencia de componentes tonales, pero no se reflejen aplicando el criterio anterior, será posible aplicar previa la correspondiente justificación técnica, métodos más precisos internacionalmente reconocidos y basados en análisis en bandas más estrechas.

2.3.-Por existencia de componentes impulsivas.

El ruido que se evalúa tiene componentes de carácter impulsivo cuando se perciben sonidos de alto nivel de presión sonora y duración corta, generalmente inferior a un (1) segundo.

La importancia de la existencia de componentes impulsivos se evaluará mediante el siguiente procedimiento:

Para la determinación de la presencia de componentes impulsivas será preciso efectuar cinco (5) mediciones de quince (15) segundos durante periodos en los que se produzca el ruido de carácter impulsivo midiendo simultáneamente los parámetros L_{pAeq} y L_{pAImax}.. Si al menos en tres (3) de las medidas el L_{pAImax} superan en diez (10) dBA a los niveles L_{pAeq}, se establecerá la presencia de componente impulsiva.

En mediciones de inspección, si el sonómetro disponible no permite la medición simultánea de ambos parámetros, en al menos tres (3) de los periodos el L_{pAmax} debe superar en diez (10) dB el nivel L_{pAeq} promedio de las cinco (5) mediciones. Asimismo, si no dispone de ponderación “Impulse”, se utilizará la ponderación “Fast”, estableciendo en este caso la diferencia en siete (7) dBA para establecer con carácter provisional, la presencia de componentes impulsivas.

En el caso de inspecciones de vigilancia, la valoración se limitará a la apreciación subjetiva de posibles componentes impulsivas, que si fuera necesario corroborarlas requerirá una evaluación de mayor precisión.

Cuando se compruebe la presencia de componentes impulsivas según los criterios indicados, se aplicará una penalización al nivel medido, de cinco (5) dBA.

3.-TIPOS DE EVALUACIONES.

Para permitir y facilitar la intercomparación de las medidas se detalla en el apartado siguiente el procedimiento para los diferentes tipos de medida, diferenciando cuando son pertinentes los diferentes métodos en función del nivel de precisión de la medida.

Los tipos de medida que se recogen en este anexo son:

- Evaluación del Nivel de Ruido Inmisión de origen Interno (NRII)
- Evaluación del Nivel de Ruido Inmisión de origen Externo (NRIE)
- Evaluación del Nivel de Ruido de Emisión (NRE)
- Evaluación del Indice de Inmisión de Ruido Externo (IIRE**)**
- Determinación "in situ" del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.
- Determinación "in situ" del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- Determinación "in situ" del aislamiento a ruido de impactos entre locales.
- Determinación del aislamiento con el exterior exigido a locales para actividades o instalaciones
- Determinación de niveles de vibración en edificios.

4.- EVALUACION Y DETERMINACIÓN DE LOS INDICES Ó NIVELES SONOROS.

4.1.- Evaluación del Nivel de Ruido en Inmisión y Emisión: NRII, NRIE, NRE.

En el caso de mediciones en el interior de locales, las medidas de la evaluación se realizarán en estancias no reverberantes, para lo que se evitarán cocinas, baños y pasillos.

Según los tipos de evaluación se distinguen en:

4.1.1.-Evaluaciones de vigilancia.

4.1.1.1.- General:

Se determinarán los niveles NRII, NRIE y NRE (en el caso de este último sólo para focos a distancia inferior a aproximadamente treinta –30- metros) mediante los parámetros nivel continuo equivalente (L_{pAeq}) y nivel máximo, con respuesta en tiempo "Fast" (L_{pAFmax}), ambos con ponderación normalizada en frecuencia A.

- La determinación se llevará a cabo con un sonómetro integrador de, al menos, clase 2 según UNE EN 60651 y UNE EN 60804:2002 -Sonómetros integradores- ó aquella que la sustituya.
- Se comprobará la calibración de los sonómetros antes y después de cada evaluación o serie de evaluaciones consecutivas.

4.1.1.2.-Selección de ubicaciones y condiciones de medida:

NRII:

Se contemplarán entre una (1) y tres (3) ubicaciones situadas en la zona centro de la habitación y en la medida de lo posible a más de un (1) metro de paredes, techo y suelo, así como de otras superficies reflectantes, manteniendo las puertas y ventanas cerradas.

NRIE:

La medición se efectuará en el centro de la ventana abierta y con el micrófono situado en el plano de la fachada y orientado hacia el foco emisor. En el caso de que la medida se deba realizar en un balcón o terraza, la distancia a la fachada será de, al menos, un (1) metro, y al resultado se le restarán tres (3) dBA. Se hará constar la distancia aproximada al foco de ruido, en especial si la distancia al foco de ruido es superior a aproximadamente treinta (30) metros, ya que en este caso el resultado será sólo informativo.

NRE:

La medición se realizará a tres (3) metros del límite de propiedad donde esté ubicada la fuente y a una altura de uno cincuenta (1,5) metros sobre el suelo.

4.1.1.3.-Metodología de medida:

Para la evaluación de los tres niveles de ruido se aplicará la misma metodología de medida:

Se realizarán tres (3) medidas de veinte (20) segundos de duración representativos del foco objeto de medida y evitando en lo posible la influencia de focos ajenos, que se caracterizarán por el nivel equivalente, L_{pAeq}, y por el nivel máximo, L_{pAFmax}, . Si las diferencias entre los niveles extremos (mayor y menor) medidos es superior a un (1) dBA en el caso del L_{pAeq} y a tres (3) dBA en el caso del L_{pAFmax}, se efectuará otra serie de tres (3) medidas.

El resultado de la medida se determinará, para el L_{pAeq}, por el promedio energético de los dos valores mas elevados obtenidos, y, en el caso del nivel L_{pAFmax}, por la media aritmética de los dos valores mas elevados obtenidos. Si la diferencia entre el Nivel L_{pAFmax} y el L_{pAeq}, supera tres (3) dBA, el resultado lo representa el Nivel L_{pAmax}, en caso contrario, el resultado de la medida lo representa el L_{pAeq}.

Cuando sea posible, se efectuará la medida de ruido de fondo, es decir aquella durante la cual no aparece el foco a controlar, con igual procedimiento al descrito para la medida con el foco objeto de medida funcionando.

En el informe de evaluación se recogerá:

- Nombre del funcionario (ó número de identificación si es Policía Local).
- Fecha, hora, dirección.
- Equipo utilizado (modelo y número de serie)
- Descripción del ruido.
- Tipo de ruido (continuo, fluctuante, impulsivo…)
- Foco emisor.
- Niveles medidos y resultados de la evaluación
- Valoración subjetiva de la existencia de componentes tonales o impulsivas.

4.1.2.-Evaluaciones de inspección.

Son evaluaciones similares a las anteriores con las siguientes modificaciones:

- La determinación se llevará a cabo con un sonómetro integrador de, al menos, clase 1 según UNE EN 60804:2002. - sonómetros integradores- ó aquella que la sustituya.
- Para determinar la inmisión sonora se medirán en periodos representativos del funcionamiento del foco objeto de medida y evitando en lo posible la influencia de focos ajenos, el nivel continuo equivalente, $\mathbf{L_{pAeq}}$, y el nivel máximo con ponderación "Fast", $\mathbf{L_{pAFmax}}$.
- Para determinar la naturaleza del foco de ruido medido, se medirán ambos parámetros durante periodos representativos del funcionamiento de la fuente. Al menos, los periodos de medida serán de veinte (20) segundos, con un mínimo de cinco (5) muestreos. Si la diferencia entre los tres valores más elevados es, en el caso del L_{pAeq} menor de un (1) dBA y en el caso del L_{pAFmax} menor de tres (3) dBA, la medida se considera válida; en caso contrario será necesario efectuar una segunda serie de cinco (5) medidas.
- El resultado de la medida se determinará para el L_{pAeq}, por el promedio energético de los cinco (5) valores más elevados obtenidos y en el caso del nivel L_{pAFmax}, por la media aritmética de los tres (3) valores más elevados obtenidos. El resultado final de la medida se describirá por el nivel equivalente, salvo que el nivel máximo sea superior en tres (3) dBA.
- Al resultado final se le aplicarán las correcciones correspondientes por presencia de componentes tonales o impulsivas.
- En el caso de mediciones en exteriores, con distancias al foco superiores a treinta (30) metros, se indicará de forma aproximada: velocidad y dirección del viento y grado de cobertura del cielo (nubosidad)
- En el caso de que el foco de ruido sea una instalación en suelo no residencial, el tiempo de medida deberá ser mayor y representativo de las características de variabilidad del foco medido.

La medida de ruido de fondo, cuando sea posible, se efectuará aplicando la misma metodología.

- Las medidas las realizarán técnicos con una capacitación acorde a las medidas a realizar.
- Antes y después de la medida se comprobará la calibración del sonómetro mediante un calibrador sonoro.

En el informe de evaluación se recogerá:

- Nombre del técnico.
- Fecha, hora, dirección.
- Equipo utilizado (modelo y número de serie).
- Descripción del ruido.
- Tipo de ruido (continuo, fluctuante, impulsivo…).
- Foco emisor.
- Niveles medidos.
- Corrección por ruido de fondo.
- Valoración subjetiva de la existencia de componentes tonales o impulsivas.
- Penalizaciones: en función del tipo de ruido.

4.1.3.-Evaluaciones de ingeniería.

Serán semejantes a las evaluaciones de inspección excepto las siguientes consideraciones:

- Las mediciones se ajustarán a las exigencias de la norma ISO 1996 partes 1 (1982) y 2 (1987) o normas que la sustituyan, complementadas con los criterios establecidos para la valoración de niveles en las evaluaciones de inspección, cuando no entren en contradicción con la norma.
- La componente impulsiva se establecerá con la ponderación "Impulse".
- Las mediciones para focos situados a distancias en las que tengan influencia las condiciones meteorológicas requerirán una valoración de la incidencia de las mismas en la medida.
- Se aportará la incertidumbre estimada para el resultado obtenido.
- En el caso de necesidad de valorar el espectro sonoro, se tomarán las medidas que permitan asegurar que la selección del punto de medida no afecta al espectro obtenido.

En el caso de infraestructuras del transporte o de focos que por sus características, ubicación o presencia de otros focos de ruido ajenos al objeto de la medida así lo requieran, será posible aplicar metodologías basadas en el cálculo para evaluar la situación, justificando las consideraciones utilizadas y empleando métodos oficiales o en su defecto, internacionalmente reconocidos. En ausencia de otros criterios serán preferente los métodos recomendados por la directiva europea 2002/49/CE para los estados que no disponen de método oficial propio.

También en este caso, se aplicarán a los resultados de la evaluación (cuando corresponda) las correcciones correspondientes a la presencia de componentes tonales o impulsivas.

En el informe de evaluación se recogerá:

- Nombre del técnico.
- Fecha, hora, dirección.
- Equipo utilizado (modelo y número de serie)
- Descripción del ruido.
- Tipo de ruido (continuo estable, continuo aleatorio, esporádico, impulsivo…)
- Foco emisor, descripción del modo ó modos de funcionamiento.
- Niveles medidos emisor y receptor en las diferentes condiciones de funcionamiento.
- Existencia de componentes tonales.
- Existencia de componentes impulsivas.
- Penalizaciones.
- Esquema de la ubicación de los focos y de los puntos de medida.

4.2.- Evaluación del Indice de Inmisión de Ruido Externo (IIRE)

El Indice IIRE, es únicamente de aplicación para el ruido ambiental, por lo que su evaluación se corresponde en general con metodologías de cálculo utilizadas para la evaluación del ruido ambiental y, en principio con las que se utilicen para la elaboración del mapa de ruido.

Cuando se realicen mediciones continuas de larga duración, se podrán obtener valores aproximados para el índice L_{den} o cualquiera de los índices parciales que lo componen representativos de los periodos diurno, vespertino y nocturno, de acuerdo con las definiciones establecidas en el Anexo I

4.3.- Determinación del aislamiento a ruido aéreo entre locales.

Según los tipos de evaluación se distinguen en:

4.3.1.-Evaluaciones de inspección.

Se podrá determinar la diferencia de niveles entre dos locales como valor estimativo del aislamiento a ruido aéreo, y se definirá mediante la diferencia de los niveles de presión sonora en dBA en los locales emisor y receptor, utilizando para ello un espectro de ruido rosa.

$$D = L1 - L2$$

Donde:

L1 = nivel de presión sonora en el local emisor.
L2 = nivel de presión sonora en el receptor.

Estas medidas se realizarán únicamente cuando el local receptor esté amueblado, ya que no se efectúa corrección por tiempo de reverberación.

Los locales emisor y receptor mantendrán todas las puertas y ventanas cerradas durante la evaluación.

Se creará un campo sonoro tan difuso como sea posible en el local emisor mediante una fuente sonora que garantice la estabilidad del espectro.

La medida se realizará mediante un sonómetro integrador tipo 1 según UNE EN 60804 ó aquella norma que la sustituya.

Se realizará una comprobación de la calibración de los equipos de medida antes y después de las medidas mediante un calibrador acústico.

La medida en el local emisor se realizará en la zona del local emisor que se encuentre más próxima al local receptor. Se efectuará un barrido en la zona descrita con el sonómetro evitando el campo directo de la fuente sonora y alejándose de paredes y obstáculos al menos un (1) metro, obteniendo el nivel promedio equivalente, L_{Aeq}, de un período representativo de la situación.

En el local receptor se efectuarán dos (2) medidas. La primera recogerá el ruido de fondo existente en el momento que no funciona la fuente sonora. La segunda se efectuará con la fuente sonora en la misma situación que en el momento de efectuar la medida en el local emisor, efectuando un barrido con el sonómetro en el local afectado, alejándose de paredes y obstáculos al menos un (1) metro. En todo caso, la fuente sonora deberá generar un nivel sonoro en el local receptor superior en, al menos, tres (3) dBA al nivel de ruido de fondo existente.

En el informe de evaluación se describirá de forma breve el procedimiento empleado describiendo la fuente de ruido empleada y su ubicación, la descripción de los locales emisor y receptor, los niveles sonoros medidos y la diferencia de nivel obtenida, además de la fecha, técnico que realiza las medidas y la dirección del local.

4.3.2.-Evaluaciones de ingeniería.

La evaluación se efectuará de acuerdo con la norma UNE EN ISO 140-4:1999 ó aquella norma que la sustituya.

El informe de evaluación deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre del técnico/entidad que efectúa las medidas.
- Solicitante.
- Número de informe.
- Datos de la actividad y del local afectado:
  - -Tipo.
  - -Dirección.
- Disposiciones particulares de los locales (cuando es necesario se anexan croquis) Se incluirá el volumen de los locales y la descripción de la pared/forjado común (superficie y composición cuando se conozca)
- Datos generales de las medidas:
  - -Fecha.
  - -Hora.
  - -Técnico.
  - -Equipos de medida (fabricante, número de serie, modelo, etc.).
- Metodología y/o procedimiento: se hará referencia a este Reglamento y a las normas de aplicación UNE EN ISO 140 ó aquella norma que la sustituya, y se incluirá una breve descripción de las particularidades de la medida tales como posiciones de medida y número, etc.
- Resultados: se presentarán los resultados de la curva de aislamiento en forma de tabla y gráfico en cada banda de frecuencias, así como el índice de aislamiento calculado según ISO 717 (DnTw). Se hará mención a las limitaciones de la medida en caso de que el ruido de fondo afecte a los resultados.
- Conclusiones: se comentará de forma objetiva el cumplimiento de los requisitos de aislamiento exigidos en esta Ordenanza para el tipo de actividad objeto de control.

4.4.- Determinación del aislamiento a ruido aéreo de fachadas.

En esta evaluación solo de considera un tipo de evaluación:

Evaluaciones de ingeniería.

Las medidas se efectuarán de acuerdo con la norma UNE EN ISO 140-5:1999 o aquella norma que la sustituya.

El informe de evaluación deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre de la entidad o técnico que efectúa las medidas.
- Solicitante.
- Número de informe.
- Datos de la actividad y del local afectado:
  - -Tipo.
  - -Dirección.
- Disposiciones particulares de los locales (cuando es necesario se anexan croquis) Se incluirá el volumen de los locales y la descripción de la pared/forjado común (superficie y composición cuando se conozca).

- Datos generales de las medidas:
  .-Fecha.
  .-Hora.
  .-Técnico.
  .-Equipos de medida (fabricante, número de serie, modelo, etc.)
- Metodología y/o procedimiento: se hará referencia a este Reglamento y a las normas de aplicación UNE EN ISO 140 o aquella norma que la sustituya, y se incluirá una breve descripción de las particularidades de la medida tales como posiciones de medida y número, etc.
- Resultados: se presentarán los resultados de la curva de aislamiento en forma de tabla y gráfico en cada banda de frecuencias, así como el índice de aislamiento calculado según ISO 717 (DnTw) o aquella norma que la sustituya. Se hará mención a las limitaciones de la medida en caso de que el ruido de fondo afecte a los resultados.
- Conclusiones: se comentará de forma objetiva el cumplimiento de los requisitos de aislamiento exigidos en esta Ordenanza para el tipo de actividad objeto de control.

4.5. Determinación del nivel de ruido de impacto entre locales.

En esta evaluación solo de considera un tipo de evaluación:

Evaluaciones de ingeniería

Las medidas se efectuarán según norma UNE EN ISO 140-7:1999.

El informe de evaluación deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre del técnico/entidad que efectúa las medidas.
- Solicitante.
- Número de informe.
- Datos de la actividad y del local afectado:
  - Tipo.
  - Dirección.
  - Volumen del local receptor.
  - Disposiciones particulares de los locales (Cuando es necesario se anexan croquis)
  - Descripción del forjado.
- Datos generales de las medidas:
  - Fecha.
  - Hora.
  - Técnico.
  - Equipos de medida (fabricante, número de serie, modelo, etc.)
- Metodología y/o procedimiento: se hará referencia a esta Ordenanza y a las normas de aplicación UNE EN ISO 140 o aquella norma que la sustituya, y se incluirá una breve descripción de las particularidades de la medida tales como ubicaciones de medida y su número, etc.
- Resultados: se presentarán los resultados del nivel de ruido de impacto en forma de tabla y gráfico en cada banda de frecuencias, así como el índice de aislamiento calculado según ISO 717 (Lnw) o aquella norma que la sustituya. Se citarán las limitaciones de la medida cuando el nivel de presión sonora transmitido por la máquina de impactos esté influido en algunas bandas por el ruido de fondo.
- Conclusiones: se comentará de forma objetiva el cumplimiento de los requisitos de aislamiento exigidos en esta Ordenanza para el tipo de actividad objeto de control.

4.6.- Determinación del aislamiento con el exterior (fachada) exigido a locales para actividades o instalaciones.

Frecuentemente en este tipo de locales no es posible aplicar la norma ISO 140-5 1.999 para la medición del aislamiento de fachada, por lo que se establece un procedimiento específico de evaluación.

Consiste en generar y medir el nivel sonoro en el interior del local, de forma similar a un ensayo de aislamiento según ISO-140-4, y valorando el aislamiento con respecto a los niveles promedio medidos en el exterior a una distancia de la fachada de 1 metro y con todos los huecos del local cerrados.

4.7.- Determinación de los niveles de vibración en edificios.

En esta evaluación solo de considera un tipo de evaluación:

Evaluaciones de ingeniería

Las evaluaciones para la determinación de niveles de vibración en edificios originados por cualquier foco que origine transmisión de vibración en edificios se efectúan según norma ISO 2631-Parte 2-1978 ó aquella norma que la sustituya.

El informe de evaluación deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre del técnico/entidad que realiza la evaluación.
- Número de informe.
- Solicitante.
- Descripción del foco:
    - Modos de funcionamiento.
    - Localización, tipo, etc.
- Identificación y descripción del local afectado.
- Datos de las medidas:
    - Fecha.
    - Hora.
    - Técnico.
    - Equipos de medida.
    - Lugar de medida.
    - Disposiciones generales de las medidas.
- Metodología y/o procedimiento: especificando de forma breve las particularidades del método de medida, número de posiciones y medidas, promedios, etc.
- Criterios de evaluación haciendo mención a esta Ordenanza.
- Resultados: valor K medido y opcionalmente el espectro de aceleración R.M.S. frente a las curvas K (ISO) en forma de tabla y el gráfico, así como el nivel de vibración global ponderado en dB re 10 –6 m/s 2 (Law).
- Conclusiones sobre el cumplimiento de los requisitos especificados en esta Ordenanza.

Tabla 3.—Curva de ponderación Kj en frecuencia según norma ISO 2631

Hz	dB	Hz	dB
1	– 0,1	10	– 6,1
1,25	– 0,2	12,5	– 7,7
1,6	– 0,3	16	– 9,4
2	– 0,5	20	– 11,3
2,5	– 0,8	25	– 13,1
3,15	– 1,2	31,5	– 15,0
4	– 1,7	40	– 17,0
5	– 2,5	50	– 19,0
6,3	– 3,5	63	– 20,9
8	– 4,7	80	– 22,9

Tabla 4.—Curva base (K=1) de aceleración en 1/3 octava según norma ISO 2631

	Aceleración RMS		
Hz	**(m/s 2)**	**Hz**	**(m/s 2)**
1	0,0036	10	0,0063
1,25	0,0036	12,5	0,0078
1,6	0,0036	16	0,01
2	0,0036	20	0,0125
2,5	0,00372	25	0,0156
3,15	0,00387	31,5	0,0197
4	0,00407	40	0,025
5	0,0043	50	0,0313
6,3	0,0046	63	0,0394
8	0,005	80	0,05

Figura 1.—Curvas de referencia K según ISO 2631-Parte 2.Vibración en edificios

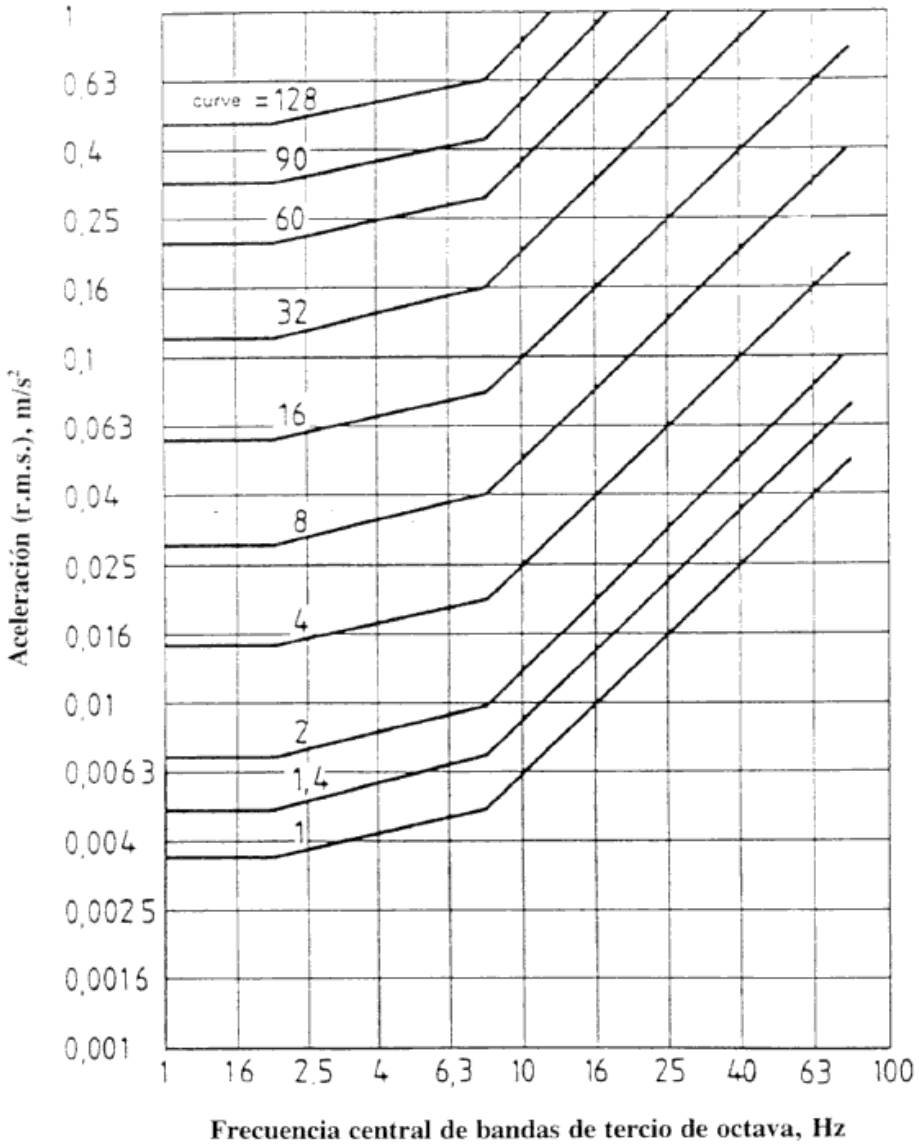

4.8.- Parámetros adicionales.

En algunos casos, será necesario para completar los análisis el registro de otros parámetros que permitan una mejor definición del foco de ruido, como son:

Ln = Niveles percentiles. Se utilizarán en los casos en los que coexistan diferentes focos de ruido para diferenciar las contribuciones de los mismos.
T = Período de funcionamiento del proceso.
N = Número de veces que se repite el ciclo.
$\mathbf{L_{pAeq,frecuencia}}$ = Nivel L_{pAeq} en cada banda de frecuencia. Con el fin de determinar las posibles componentes tonales y la correspondiente corrección.

Complementariamente a las correcciones por ruido de fondo especificadas en el apartado correspondiente se realizarán las siguientes correcciones a los niveles medidos debidas a:

- Componentes tonales.
- Componentes impulsivas.

El nivel finalmente resultante será el resultado de aplicar las correcciones por componentes tonales más las correcciones independientemente por componentes impulsivas.

4.9.-Informe de evaluación.

Con carácter general, cualquier informe de evaluación debe contener:

- Nombre de la entidad o técnico que realiza las medidas.
- Número de informe.
- Solicitante.
- Datos de la actividad y del local afectado:
  - .-Tipo.
  - .-Dirección.
  - .-Localidad.
- Períodos de medida seleccionados y las condiciones de funcionamiento del foco.
- Datos de la inspección:
  - .-Fecha.
  - .-Hora.
  - .-Técnico.
  - .-Equipo de medida (fabricante, modelo, número de serie ó código, etc.)
  - .-Lugar de medida.
- Disposición de las medidas: se incluirán croquis cuando se considere necesario.
- Ruido de fondo (siempre que sea posible)
- Metodología y/o procedimiento: se hará referencia a esta Ordenanza, así como a las normas de aplicación (ISO 1996 aquella norma que la sustituya) Se incluirá una breve descripción del procedimiento empleado. Se hará mención a la posible influencia de las condiciones meteorológicas (medidas en ambiente exterior cuando sea influyente)
- Criterios de evaluación: se hará referencia a esta Ordenanza y se especificarán los niveles límites de aplicación de recepción según el tipo de zona y los niveles mínimos de requisitos entre locales en caso de ser aplicable, así como los requisitos especificados en el proyecto de licencia de actividad en cuanto a niveles de emisión.
- Resultados: se presentarán los niveles medidos, parámetros, intervalos de medida, así como las correcciones.
- Conclusiones: se valorarán los resultados medidos según los requisitos establecidos por esta Ordenanza.

ANEXO III – PROCEDIMIENTOS, TRAMITACION, METODOLOGIA Y NIVELES MÁXIMOS A CONSIDERAR EN LA EVALUACION ACUSTICA DE VEHICULOS.-

A.-Aspectos generales.-

A.1.- Competencias.-
La competencia sobre la vigilancia respecto al cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza y la instrucción de los expedientes sancionadores corresponde a la Policía Local de Irun. En los casos que así se determinare podrá delegarse la evaluación acústica y la retirada y/o depósito del vehículo a las empresas homologadas ó concesionarias del servicio.

A.2.- Sometimiento.-
Todas las personas conductoras y/o poseedoras de vehículos quedan obligadas a someterse a las pruebas que para el cumplimiento de la presente ordenanza pueda establecer el personal de la Guardia Municipal ó personal cualificado de las empresas homologadas ó concesionarias.

A.3.- Condiciones de circulación.-
Todos los vehículos que circulen por el T.M. de Irun deberán hacerlo con el conjunto de piezas y elementos y en las circunstancias para las que hayan sido homologados para dicho tipo de vehículos, así como en posesión de la documentación referida a dicha homologación.

B.- Procedimientos.-

B.1.- Anomalías en el dispositivo de salida de gases.-
Los agentes de la policía local podrán actuar contra los vehículos, sus conductores y/o propietarios cuando adviertan que los mismos circulan con anomalías en el dispositivo de salida de gases tales como ausencia de silenciador ó con el silenciador roto ó deteriorado, que corresponda a un modelo no homologado para el vehículo en cuestión (original, de fábrica ó de recambio no de origen) ó sea imposible su identificación, ó que cuente con tubos resonadores. En estos casos, a los efectos sancionadores, se considerará la infracción como grave y se procederá como sigue:

B.1.1.-Se formulará denuncia iniciándose el procedimiento sancionador, se inmovilizará el vehículo y se trasladará el mismo al Depósito Municipal de Vehículos (en adelante DMV), y se retirará el permiso de circulación, dando traslado del mismo a la Jefatura Provincial de Tráfico. Para la inmovilización y traslado se estará a lo que se expone en el Titulo VII de la vigente Ordenanza Mpal. de Circulación de Peatones y Vehículos (en adelante OMCPV), ó en el correspondiente que pudiera substituirle.

B.1.2.-En el trámite de denuncia se advertirá del plazo de 7 días naturales contados desde la retirada del vehículo del DMV para el arreglo de la anomalía detectada y la presentación a nuevo examen. Para esta retirada se deberán satisfacer las tasas por traslado y estancia, y depositar una fianza de 150 euros para ciclomotores, 300 euros para motocicletas y 600 euros para otros vehículos en concepto de garantía circulación sin las anomalías detectadas. Con el fin de permitir el traslado se facilitará al titular del vehículo ó persona en que delegue un volante temporal de circulación válido únicamente para la realización del trayecto entre el DMV y la ubicación del taller ó servicio técnico en el que aduzca se va a llevar a cabo la subsanación de la anomalía detectada.

En el caso de que no se proceda a la retirada del vehículo en el plazo de dos meses que establece el OMCPV se considerará el vehículo como abandonado.

B.1.3.- En el caso de que se haya procedido a la subsanación de la anomalía en el plazo señalado (lo que se certificará por el taller autorizado correspondiente en cuyo documento se indicará el trabajo

realizado así como las piezas montadas que deberán ser homologadas y acordes al vehículo en cuestión), se procederá a la devolución de la fianza, debiendo el interesado recoger el permiso de circulación en la Jefatura Provincial de Tráfico, sin óbice de que se culmine el trámite sancionador.
En el caso de vehículos de cuatro ruedas, excepto los del grupo L6e (Cuadriciclos ligeros), dicha certificación deberá ir acompañada, además, por la correspondiente acreditación de la Estación ITV (en adelante EITV) de adecuación del vehículo a la circulación.

B.1.4.- Si se presentara a la inspección manteniendo la anomalía sin subsanar, se proseguirá con la tramitación del expediente sancionador elevando un grado el nivel de la sanción hasta muy grave, se procederá a trasladar el vehículo al DMV y se le devolverá la fianza anteriormente depositada, procediéndose a continuación según lo señalado en el puntoB.1.2.

B.1.5.- En el caso en que el vehículo no se presente a inspección en el plazo, se procederá a dictar orden de inmovilización y traslado al DMV. Tras su ingreso en el DMV el titular podrá recuperar la fianza anteriormente depositada. Igualmente, se iniciará el tramite sancionador por esta no presentación a la inspección que tendrá el carácter de infracción grave, pudiendo ser tratada como muy grave en caso de reiteración.

B.1.6.- No obstante, si en el momento de la inmovilización se observare la subsanación de la anomalía, se procederá como se indica en el párrafo B.1.3, pero manteniéndose el trámite sancionador por la no presentación a la inspección con carácter de infracción grave, y pudiendo ser tratada muy grave en caso de reiteración.

B.1.7.-Si la anomalía no estuviere subsanada, se reiniciará el procedimiento de vehículo abandonado para lo que se estará a lo que sobre dicha circunstancia se determine en la OMCPV. En el caso de que en el plazo de este procedimiento de declaración del vehículo como abandonado se desee proceder a la retirada del vehículo, se estará a lo indicado en B.1.2

B.1.8.-En cualquier caso por la Policía Local o empresa acreditada en que se delegue se podrá proceder además a la evaluación acústica de los ciclomotores, motocicletas y cuadriciclos ligeros.

B.2.- Nivel de ruido excesivo.-

En el caso de que los agentes de la Policía Local consideren que, mediante sonómetro ó sin necesidad de utilizar aparatos medidores, el nivel de ruido generado por el vehículo sea notoriamente anormal por entenderse como muy probable que rebase los limites establecidos se procederá como sigue:

B.2.1.-Por el agente de la Policía Local se redactará preventivamente la correspondiente denuncia por nivel de ruido excesivo en la que se indicarán las características del vehículo y de los elementos silenciadores que porte en el momento de la denuncia y se le retirará el permiso de circulación.

El propietario del vehículo deberá acudir a las oficinas de la Policía Local donde se concertará una fecha ó plazo para la realización de una evaluación acústica del vehículo. Con el fin de permitir le movilidad provisional se facilitará al titular del vehículo ó persona en que delegue un volante temporal de circulación válido únicamente para el periodo de tiempo que media entre la denuncia y la fecha concertada para la evaluación acústica del vehículo.

B.2.2.- Vehículos de cuatro o más ruedas.-

B.2.2.1.- En el caso de vehículos de cuatro o más ruedas, excepto los pertenecientes al grupo L6e, dicha evaluación acústica corresponderá a la de cualquier EITV y consistirá en el examen del vehículo

y los elementos del mismo que sean susceptibles de producir ruido (motor, suspensión, admisión y escape).

B.2.2.2.- En el caso de que por la EITV se constate la adecuación del vehículo y sus componentes al estado de circulación admisible se cancelará la denuncia formulada y se procederá a devolver el permiso de circulación del vehículo. Esta circunstancia será acreditada en el plazo de 7 días naturales desde que se formuló la denuncia. En el caso de que la EITV detecte anomalías que precisen de reparación/adecuación, este plazo se ampliará en el plazo que marque la EITV para el mismo, siendo obligatoria su ejecución.

B.2.2.3.-En el caso de incumplimiento de la presentación en fecha concertada, se iniciará el tramite sancionador por esta no presentación a la inspección que tendrá el carácter de infracción grave, pudiéndose ser tratada como muy grave en caso de reiteración y se considerará el vehículo como inserto en situación de anomalía en el dispositivo de salida de gases (apdo. B.1), por lo que se dictará orden para la inmovilización y traslado del vehículo al DMV. Igualmente se remitirá el permiso de circulación retenido a la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez el vehículo en el DMV se seguirá el procedimiento explicitado para los vehículos con anomalías en el apdo. B.1.2

B.2.2.4.-Si no se cumplieran los plazo/s establecido/s por la EITV para la reparación/adecuación y se presentase el vehículo a revisión sin las anomalias subsanadas, se iniciará el tramite sancionador por este incumplimiento que tendrá el carácter de infracción grave, pudiéndose ser tratada como muy grave en caso de reiteración y se considerará el vehículo como inserto en situación de anomalía en el dispositivo de salida de gases (apdo. B.1), por lo que se dictará orden para la inmovilización y traslado del vehículo al DMV. Igualmente se remitirá el permiso de circulación retenido a la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez el vehículo en el DMV se seguirá el procedimiento explicitado para los vehículos con anomalías en el apdo. B.1.2

B.2.3.- Motocicletas, ciclomotores y cuadriciclos ligeros
B.2.3.1.- En el caso de motocicletas, ciclomotores y cuadriciclos ligeros se procederá a la evaluación acústica por la Policía Local ó empresa acreditada en que se delegue. Esta evaluación acústica tendrá el carácter de Nivel de Vigilancia y su periodicidad será, cuando menos, mensual.

B.2.3.2.- En el caso de que la motocicleta ó ciclomotor denunciado no se presente en el lugar de la evaluación en el día y hora concertados se iniciará el tramite sancionador por esta no presentación a la inspección que tendrá el carácter de infracción grave, pudiéndose ser tratada como muy grave en caso de reiteración y se considerará el vehículo como inserto en situación de anomalía en el dispositivo de salida de gases (apdo. B.1), por lo que se dictará orden para la inmovilización y traslado del vehículo al DMV. Igualmente se remitirá el permiso de circulación retenido a la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez el vehículo en el DMV se seguirá el procedimiento explicitado para los vehículos con anomalías en el apdo. B.1.2

B.2.3.3.- De los resultados de esta evaluación sonora se desprenderá a adecuación o no del vehículo a la normativa, procediéndose según los casos del modo en que se recoge en el apartado C.

B.2.3.4.- La evaluación acústica de motocicletas, ciclomotores y cuadriciclos ligeros se realizará siempre por el procedimiento de vehículo en parado.

B.2.3.4.1.- Nivel de presión acústica de motocicletas, ciclomotores y cuadriciclos ligeros.-
Para el control de las motocicletas, ciclomotores y cuadriciclos ligeros en circulación, se medirá el nivel de presión acústica cerca de la salida del dispositivo de escape (silencioso) de conformidad con las disposiciones indicadas en los apartados siguientes.

B.2.3.4.2.- Instrumentos de medición.-
Las mediciones se efectuarán con ayuda de un sonómetro de precisión que se ajustará al modelo descrito en la publicación n° 179 «sonómetros de precisión», segunda edición de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI). Se utilizará en las mediciones la respuesta «rápida» del sonómetro ("fast") y la red de ponderación «A», que se describen también en dicha publicación.
Al principio y al final de cada serie de mediciones se calibrará el sonómetro, de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

B.2.3.4.3.- Condiciones de medición.-

B.2.3.4.3.1. Estado del vehículo.-
Antes de proceder a las mediciones, se pondrá el motor del vehículo a la temperatura normal de funcionamiento. Si el vehículo estuviere dotado de ventiladores con mando automático ó cualquier otro que, aun no siendo necesario para su propulsión, sea utilizado cuando el vehículo está en circulación, se excluirá cualquier intervención sobre dichos dispositivos al medir el nivel sonoro.
Durante las mediciones el mando de la caja de cambios deberá estar en punto muerto. En caso de que sea imposible desacoplar la transmisión, deberá permitirse a la rueda motriz del vehículo girar libremente, por ejemplo, poniéndola sobre un apoyo.

B.2.3.4.3.2.- Campo de ensayos.- (figura 1).-
Podrá utilizarse como campo de ensayos cualquier zona que no esté sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Las superficies planas que estén recubiertas de hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro y tengan un alto grado de reflexión son especialmente adecuadas. Quedan excluidas las pistas de tierra apisonada mediante un rodillo compresor. El campo de ensayos deberá tener la forma de un rectángulo cuyos lados estén, como mínimo, a 3 m de puntos extremos del vehículo (excluido el manillar). No deberá encontrarse dentro de dicho rectángulo ningún obstáculo importante, como por ejemplo una persona distinta del observador o del conductor.

El vehículo se situará dentro de dicho rectángulo de forma que el micrófono de medición diste como mínimo 1 m del bordillo de piedra, si existe.

Figura 1

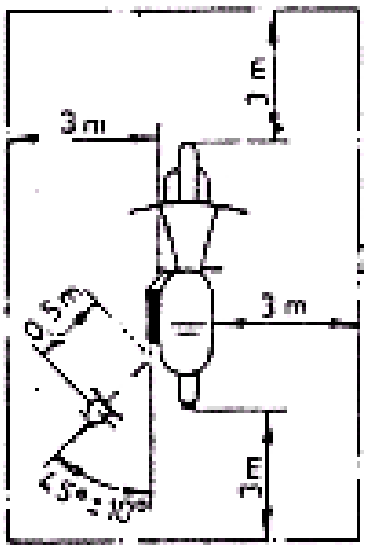

B.2.3.4.3.3. Varios.-
Las lecturas del instrumento de medida causadas por el ruido circundante y por el viento, deberán ser inferiores en 10 dBA como mínimo al nivel sonoro que haya de medirse. El micrófono podrá estar dotado de una pantalla de protección contra el viento, siempre que se tenga en cuenta su influencia en la sensibilidad del micrófono.

B.2.3.4.4. Métodos de medición.-

B.2.3.4.4.1. Clase de mediciones y número de las mismas.-
El nivel sonoro máximo ponderado (A) expresado en decibelios (dB) (L_{PAmax}) se medirá durante el período de funcionamiento previsto en el punto b.2.3.3.4.3 Se efectuarán tres mediciones como mínimo en cada punto de medición.

B.2.3.4.4.2. Posiciones del micrófono (figuras 1 y 2).-
El micrófono se situará a la altura de la salida del escape, y en ningún caso a menos de 0,2 m por encima de la superficie de la pista. La membrana del micrófono deberá estar orientada hacia la boca de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 m de dicha boca. El eje de sensibilidad máxima del micrófono deberá estar paralelo a la superficie de la pista y formar un ángulo de 45° ± 10° en relación al plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape.

En relación a dicho plano vertical, el micrófono deberá estar situado en el lado que guarde la mayor distancia posible entre el micrófono y el contorno del vehículo (excluido el manillar).

Si el sistema de escape tuviere varios conductos cuyos centros no distaren entre sí más de 0,3 m, el micrófono deberá orientarse en dirección a la salida más próxima al contorno del vehículo (excluido el manillar), o hacia la salida situada más alta en relación con la superficie de la pista. Si las distancias entre los centros de los conductos fueren superiores a 0,3 m, se llevarán a cabo medidas distintas en cada salida del escape y sólo se tendrá en cuenta el valor más elevado.-

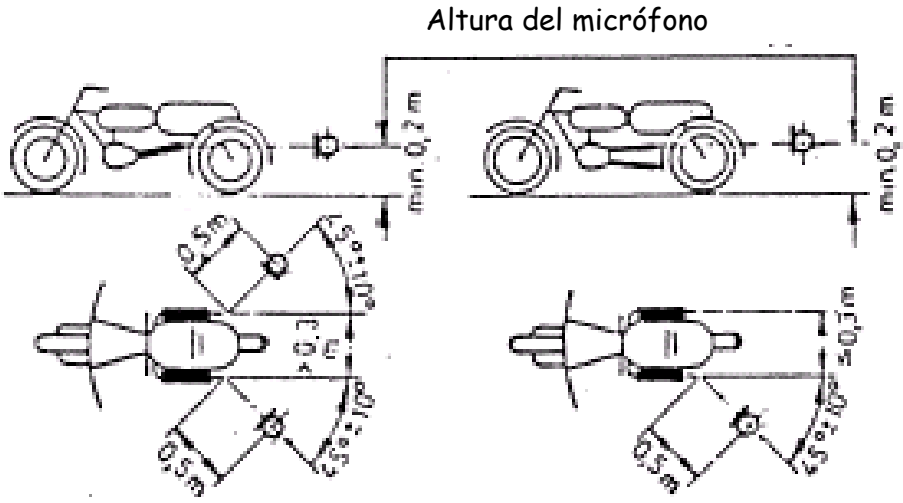

Figura 2

B.2.3.4.4.3. Condiciones de funcionamiento.-
El régimen del motor se estabilizará en uno de los siguientes valores:

-1/2 S si S es superior a 5 000 r.p.m.,
-3/4 S si S es inferior o igual a 5 000 r.p.m.,

siendo «S» el régimen del motor (rpm) en que se alcance la potencia máxima del mismo.
En el caso de que el vehículo disponga del dato de nivel sonoro de homologación (RUIDO A VEHICULO PARADO) se estabilizará el motor al régimen (rpm) que en el mismo indique.

Este régimen se medirá mediante dispositivo (tacómetro, rodillos...) independiente cuya precisión sea de un error máximo de ± 3% En el caso de no disponerse de tacómetro independiente el régimen del motor se estabilizará después de acelerar suavemente a medio recorrido de aceleración.

En cuanto se alcance el régimen estabilizado se llevará rápidamente el acelerador a la posición de ralentí. El nivel sonoro se medirá durante un período de funcionamiento en el que el motor se mantendrá brevemente a un régimen de giro estabilizado, y durante todo el período de desaceleración. El resultado de la medición que se considerará válido será el que corresponda a la indicación máxima del sonómetro.

B.2.3.4.5. Resultados (acta de la evaluación).-

B.2.3.4.5.1. En el acta de la evaluación que se levante deberán hacerse constar todos los datos necesarios y en especial los que hayan servido para medir el ruido del vehículo parado.

B.2.3.4.5.2. Los valores medidos por el aparato de medición se redondearán al decibelio más próximo. Sólo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dBA.

B.2.3.4.5.3. El valor que se tendrá en cuenta será la media aritmética de estas tres mediciones en el caso de ciclomotores y el valor máximo de los tres en el caso de motocicletas y cuadriciclos ligeros.

C.- Valores límite.-

C.1.- Los valores límite de los niveles de ruido admisibles para motocicletas, ciclomotores y cuadriciclos ligeros serán los indicados en la documento/placa de homologación del vehículo para el régimen motor correspondiente. En el caso de que el vehículo careciera de dicha indicación, los límites a aplicar serán los indicados en la tabla siguiente:

Categ. vehículo	Cilindrada cc en cm3	Valor limite en dBA
L1e y L6e.- ciclomotor y cuadriciclos ligeros	cc≤50	92
L3e y L6e- Vehículos dos ruedas sin sidecar y cuadriciclos ligeros	cc≤80	96
L3e y L6e.- Vehículos dos ruedas sin sidecar y cuadriciclos ligeros	80<cc≤175	98
L3e y L6e.- Vehículos dos ruedas sin sidecar y cuadriciclos ligeros	cc>175	101

C.2.- En el caso de que el ciclomotor, motocicleta o cuadriciclo ligero sometido a evaluación acústica arroje resultados que no superen los valores limite señalados en el apdo. C.1 o los superen en no mas de 6 dBA, se sobreseerá la denuncia preventiva formulada y se le devolverá el permiso de circulación retenido.

C.3.- En el caso de que el ciclomotor/motocicleta sometido a evaluación acústica arroje resultados que superen los valores limite señalados en el apdo. C.1 en un valor entre 6 y 9 dBA se elevará la denuncia preventiva a definitiva, aplicándosele la sanción correspondiente a una infracción leve. A estos vehículos se les otorgará un plazo de 7 días naturales para efectuar la adecuación acústica del vehículo, debiendo presentar el mismo a una nueva evaluación.

C.3.1.- Si en esta nueva evaluación los niveles de ruido cumplieran lo señalado en el punto C.2. se finalizara el procedimiento de infracción con la devolución del Permiso de Circulación.

C.3.2.-Si en esta nueva evaluación el nivel de ruidos medido sobrepasare en mas de 6dBA los valores límite señalados en el apdo. C.1. , será considerada infracción grave, pudiéndose proceder a la inmovilización y retirada al DMV del mismo

C.3.3.-En el caso de que la motocicleta ó ciclomotor denunciado no se presente en el lugar de la evaluación en el día y hora concertados se actuará según lo estipulado en el punto B.2.3.2.-.

C.4.- En el caso de que el ciclomotor, motocicleta o cuadriciclo ligero sometido a evaluación acústica arroje resultados que superen los valores limite señalados en el apdo. C.1 en un valor entre 9 y 12 dBA se elevará la denuncia preventiva a definitiva, aplicándosele la sanción correspondiente a una infracción grave (inadecuación acústica), pudiéndose proceder a la inmovilización y retirada al DMV del mismo.

C.5.- En el caso de que el ciclomotor, motocicleta o cuadriciclo ligero sometido a evaluación acústica arroje resultados que superen los valores limite señalados en el apdo. C.1 en un valor superior a 12 dBA se elevará la denuncia preventiva a definitiva, aplicándosele la sanción correspondiente a una infracción muy grave, procediéndose de inmediato a la inmovilización y retirada al DMV del mismo.

C.6.- En todos los casos anteriores y para la situación del vehículo en el DMV e infracción grave se estará a lo indicado en los apdos. B.1.1 a B.1.5 para los vehículos con anomalías en el dispositivo de salida de gases.

C.7.- En el caso de que cualquier vehículo sometido a evaluación acústica disponga de elementos silenciadores diferentes a los que portaba en el momento de la denuncia y el resultado de la misma sea acorde a las prescripciones de esta normativa, se condicionará la circulación del mismo al conjunto vehículo-silenciador así evaluados ó mediante la disposición de aquellos otros homologados específicamente para el citado tipo de vehículos bien como de fábrica ó de recambio que no sea de origen. En el caso de que no sea así, se considerará el mismo según se ha indicado en el apdo. B.1

C.8.- El valor mínimo de hasta 6 dBA indicado en el punto C.2. podrá corregirse a fin de que sea acorde a aquellos valores que en un futuro puedan determinar las administraciones competentes.

D.- Sanciones.-

D.1.- Las sanciones serán las que se indican en el texto-cuerpo de la ordenanza (Capitulo V)

D.2.- Las sanciones podrán ser substituidas por medidas de formación y reciclaje en materia de tráfico, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

E.- Substitución.-

Final.- Las prescripciones del presente Anexo substituirán a las indicadas en los apdos. 3 a 6 inclusive del art. 52 de la “Ordenanza Mpal. de Circulación de Peatones y Vehículos.”

Modelo de recogida de datos en evaluaciones acústicas de vehículos

1.- Datos de identificación del vehículo.-

Marca			
Denominación comercial			
Contraseña de homologación			
Nivel sonoro admisible en homologación dBA			Régimen motor homologación ruido rpm
Propietario			
Matricula			
Evaluado anteriormente SI NO		Fecha	Resultado

2.- Nivel sonoro del vehículo.-

Nivel sonoro ambiental (1)	dBA

	dBA	rpm	distancia(m) (2)	observaciones
Primera medición				
Segunda medición				
Tercera medición				
Resultado de la evaluación (3)	dBA	Para ciclomotores de dos ruedas: media aritmética de las tres mediciones. Para los otros vehículos: la mayor de las tres mediciones.		

Características y condiciones del dispositivo de escape en la evaluación

Descripción y ubicación del lugar de la evaluación

[1] La medida del "ruido ambiental" ha de ser, como mínimo, inferior en 10 dBA al nivel sonoro que se ha medido, es decir, a la medida del "ruido" del vehiculo.
[2] Distancia del sonómetro al dispositivo de escape.
[3] Los resultados seran válidos si la diferencia entre dos medidas consecutivas no difiere en más de 2 dBA

3.- Cumplimiento de la Ordenanza Municipal del Ruido.-

4.- Nueva evaluación.-

Debe presentarse		Fecha
SI	NO	

5.- Otras observaciones.-

_____

(Nombre de la persona responsable de la evaluación acústica)

_____

(Fecha de la evaluación)